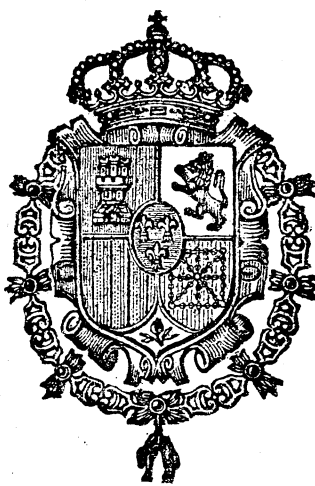


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de Octubre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Moreno y Gil de Borja, en nombre de D. Rafael Aragón y D. Tomás Sáenz, contra la Real orden de 26 de Setiembre de 1882 que, confirmando un acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimó la instancia de los recurrentes para que se anulara la venta de la finca denominada Humbria de San Fructuoso.

Resulta que por la Administración económica de la provincia de Soria se elevó á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado el expediente promovido por D. Rafael Aragón, Alcalde de San Pedro Manrique, para que se entregaran al comprador de la finca denominada Humbria de San Fructuoso, término de Tanine, las 300 fanegas que compró, y que se enajenaran las que tiene de exceso:

Que allegados antecedentes, y demostrado que en la venta que se hizo en 1867 de la finca Humbria de San Fructuoso no se habían comprendido los terrenos llamados *Hoya Mayor* y *Collado de Cambrones*, y que por error los comprendió el Perito agrónomo en una medición que practicó en 1873, pero que el comprador de la finca Humbria de San Fructuoso no los utilizaba, dejándolos al aprovechamiento común, acordó la Dirección en 12 de Febrero de 1879 declarar que en la citada venta no se enajenaron los citados terrenos, y si las 300 fanegas que disfrutaban los herederos del comprador, y que procedía anunciar la subasta de los ya dichos terrenos, porque no se hallaban exceptuados de la desamortización:

Que D. Rafael Aragón, ex-Alcalde en el bienio anterior, y D. Tomás Sáenz, Alcalde de San Pedro Manrique, interpusieron recurso de alzada contra el anterior acuerdo, y en su vista recayó la Real orden de 26 de Setiembre de 1882 al principio extractada, por la cual se confirmó lo acordado por la Dirección y se mandó enajenar los terrenos *Hoya Mayor* y *Collado de Cambrones*, resolución que se funda en que los causa habientes del comprador de la finca Humbria de San Fructuoso habían justificado no poseer ni tener amillarado más terreno que el de la dicha finca:

Que el Licenciado D. Luis Moreno, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declarase nula y de ningún valor la venta de la finca Humbria de San Fructuoso, condenando á sus compradores á la devolución de los frutos percibidos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque las gestiones practicadas por el actor en la vía gubernativa no podían estimarse más que como

denuncia; y que el denunciador no tenía derecho para combatir la resolución del Gobierno en que se desestima su denuncia, y que si el ser ó haber sido los interesados Alcaldes de San Pedro Manrique pudiera haber dado un carácter especial á su proceder, sin embargo faltaban los requisitos externos que legitimarian su ingerencia en el asunto, pues en la demanda parecía ejercitarse una acción pública por personas que carecían de competencia para ello:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, y siempre que el asunto sobre que versen constituyan materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan algún precepto legal:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la existencia en su favor de un derecho legítimamente constituido que las expresadas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que al denegar la Real orden que por la demanda se impugna la pretensión de D. Rafael Aragón y D. Tomás Sáenz para que se anulara la venta hecha por la Nación de la finca Humbria de San Fructuoso, no ha podido causar agravio alguno á los derechos de los interesados, pues ninguno les asistía para que fuese admitida su instancia:

3.º Que, por tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

JOSÉ GALLOSTRA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se acepte el donativo hecho por Doña Consuelo Sierra del retrato de D. Eulogio Florentino Sáenz con destino á la Colección de españoles ilustres del Museo Iconográfico; dándole al propio tiempo las gracias por su generoso y patriótico desprendimiento, y que se haga público este acto por medio de la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Diego Suárez, á nombre de D. Ramón Obeso, contratista del suministro de tabacos en Cuba, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre abono á la Hacienda del 10 por 100 en que fueron rebajados los derechos de exportación de dicho artículo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resultar:

Que por Real orden de 5 de Octubre de 1878 fué aprobado el pliego de condiciones, con sujeción á las cuales la Hacienda pública había de contratar la adquisición de 600.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la Isla de Cuba para el surtido de las Fábricas de la Península, por el tiempo de dos años, consignando, entre otras cláusulas, la siguiente: «será obligación del contratista satisfacer en la Isla de Cuba los derechos de exportación establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijado para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia, en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.»

Que en 30 de Diciembre tuvo lugar la subasta, adjudicando la Junta el servicio en este día á D. Ramón Obeso, con carácter provisional, que fué aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1879, en que se le adjudicó definitivamente el abastecimiento:

Que el Director general de Hacienda ofició al de Estancadas, manifestándole que, por disposición del Gobernador de la Isla, aprobada por Real Decreto de 4 de Abril de 1879, se rebajaron, desde 1.º de Enero de este mismo año, en un 10 por 100 los derechos de exportación establecidos en aquella provincia para todos los artículos sujetos á ellos, entre los que estaba comprendido el tabaco en rama:

Que el Director de Rentas Estancadas acordó en 20 de Enero de 1881, que Obeso hiciera efectiva en la Tesorería Central la suma de 37.307 pesetas 60 céntimos á que, según liquidación de los cargamentos practicados con presencia de los certificados de embarque, ascendía el 10 por 100 del importe de los derechos correspondientes á 710.620 kilogramos 880 gramos de tabaco conducido á la Península:

Que Obeso se alzó contra el acuerdo anterior, pidiendo que se procediera á la liquidación final, por estar terminado el servicio, y, que una vez practicada, se le devolviera la fianza:

Que en vista de los datos referidos, recayó Real orden en 17 de Agosto de 1881, por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría, se desestimó la instancia del contratista, y se dispuso que se estuviera á lo acordado en 20 de Enero; decisión que se comunicó por traslado al interesado en 7 de Setiembre:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Diego Suárez presentó demanda en 8 de Octubre, que después amplió con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 17 de Agosto de 1881; que en su lugar se mande proceder á la liquidación final, por estar terminado el servicio, y que se declare que no tiene obligación de abonar á la Hacienda la suma exigida:

Y que, emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme el acuerdo ministerial impugnado:

Considerando que la cuestión del pleito se resume en la cláusula 7.ª del contrato, la cual contiene los dos puntos siguientes: primero, que el contratista quedaba obligado á pagar los derechos de exportación vigentes al tiempo de celebrarse la subasta, y segundo, que si se determinaba que sufrieran algún aumento ó rebaja, á contar desde la adjudicación del servicio y durante el periodo del contrato, entonces la Hacienda haría la correspondiente bonificación por la diferencia, en el primer caso, y el interesado á la Hacienda en el segundo:

Considerando que la subasta se celebró en 30 de Diciembre de 1878; que en este mismo día la Junta adjudicó el servicio á D. Ramón Obeso, y que la disminución del 10 por 100 en los derechos de exportación tuvo lugar desde 1.º de Enero de 1879, ó sea con posterioridad á la ad-

judicación, resultando, por lo tanto, indudable el derecho del Estado á exigir al contratista la bonificación estipulada:

Considerando que Obeso se opone y funda su demanda en que la adjudicación á que se refiere la mencionada cláusula es la definitiva; que ésta recayó en 20 de Enero de 1879; que la rebaja se hallaba hecha con anterioridad á la subasta, y que no hay motivo para obligarle al pago de las 37.307 pesetas á que asciende el importe de la disminución de los derechos:

Considerando que en dicha cláusula, al hacer la rebaja toma por punto de partida la adjudicación, palabra que, como genérica, comprende lo mismo á la definitiva que á la provisional:

Considerando además que ésta liga al contratista al desempeño del servicio y le sujeta á las condiciones establecidas, siempre que recaiga la aprobación superior, como aquí ha sucedido, en cuyo caso se retrotraen todos sus efectos á la fecha de la adjudicación primitiva;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Ríos y Rosas, Don Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaletá, D. Isidro Aguado y Mora, Don Leandro Rubio, D. José Creagh, y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. Diego Suárez, á nombre de D. Ramón Obeso, y en confirmar la Real orden de 17 de Agosto de 1881.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido en el Juzgado de Marchena por el Excmo. Sr. Duque de Osuna contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á inscribir una escritura de reducción de un censo, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que por escritura autorizada en Madrid por D. José García Lastra el día 4 de Abril de 1878, y otorgada, de una parte por los Excmos. Sres. D. Emilio Bernar y Prieto y D. Basilio de Chavarri, en representación ambos del Excelentísimo Sr. D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna, y de la otra por D. Robustiano Boada y Rodríguez en calidad de apoderado de la Sra. Doña María de los Dolores Villacis, Condesa de Peñafior, convinieron dichos interesados en reducir á una sola finca, propia del Duque, un censo impuesto en el año de 1391 sobre todas las tierras del Estado de Osuna, á favor del mayorazgo fundado por Doña Gregoria Laso de la Vega, que después de varias transmisiones entró en los bienes de la citada Condesa de Peñafior, siendo de notar, entre las diversas cláusulas del contrato, las que siguen: primera, que en cuanto á cargas, los comparecientes se remitan á lo que apareciere en el Registro; y segunda, que las hipotecas que según la escritura de 1391 gravaban todos los bienes procedentes del estado de Osuna, en garantía del expresado censo, quedaban reducidas ó constituidas sobre la dehesa de Toscal; y en consecuencia de ello, consentía en su cancelación la acreedora censalista:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Marchena, no fué admitida su inscripción «por no constar inscrita la constitución del censo á que se refiere, ni tampoco su propiedad á favor de Doña María de los Dolores Villacis y Aguado, así como por no determinarse debidamente si el aludido derecho tiene ó no cargas, y no resultar descritas las fincas que se solicitan liberar de la hipoteca censal, cuyos defectos, aunque subsanables, dificultan tomar anotación preventiva.»

Resultando que D. Rómulo de Zúñiga y Mota, en nombre del Excmo. Sr. Duque de Osuna, recurrió gubernativamente contra la anterior calificación y pidió quedase sin efecto, fundado: en aquellos defectos anotados por el Registrador estarían en su lugar si se tratase de un censo inscrito, pero no son pertinentes á este caso en que se quiere hacer aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 387 y siguientes de la Ley Hipotecaria; que aunque los defectos que el Registrador señala fuesen apreciables en este caso, no constituirían faltas subsanables ni insubsanables, á tener de lo resuelto por la Dirección en 3 de Enero de 1873, 1.º de Febrero de 1875, 5 de Julio de 1876 y otras, y aun siendo subsanables, deberían producir cuando menos anotación preventiva en contra de lo que el Registrador opina; que lo único que hay en el Registro acerca del censo en cuestión es una vaga referencia hecha en la inscripción de la hipoteca constituida por el Duque de Osuna á favor de D. Estanislao de Urquijo, referencia que se ha repetido en las inscripciones de muchas fincas del primero y que puede servir al Registrador para encontrar las que están sometidas al gravamen; que la única persona que puede tener interés en que subsistan esas referencias es la Condesa de Peñafior, y ésta ha consentido expresamente en la reducción del censo; que el art. 387 de la Ley no exige para la reducción de un censo antiguo y general que el gravamen conste inscrito, y antes bien parece ocuparse del caso contrario; que con lo que ahora se pretende no pueden lesionarse los derechos de alguna causa habiente del que constituyó el censo en 1391, pues esa persona, si existe, deberá á lo sumo procurar la inscripción de su derecho, que ni perjudicará á tercero más que desde su fecha, ni recaerá más que sobre bienes determinados del Duque; que Doña María de los Dolores Villacis tiene personalidad para cancelar, no hipotecas que no aparecen inscritas, sino todas

esas indicaciones del censo hechas en la inscripción hipotecaria de Urquijo, y en otros asientos posteriores á favor del Conde de Peñafior, título que lleva en la actualidad aquella señora, según consta en documentos presentados al Registrador; que según declaró la Dirección en 5 de Enero de 1872, la omisión de las cargas en un título no es defecto que impida la inscripción, pues puede suplirse con lo que consta en el Registro; que no era necesario describir las fincas que se habían de liberar de las hipotecas, porq e éstas no están inscritas, y lo único que hay que cancelar son esas indicaciones de que se ha hecho mérito, y que el Registrador puede encontrar fácilmente examinando los índices, las notas marginales y los asientos del Registro; y que para satisfacer las exigencias del Registrador sería preciso gastar mucho más que valen el censo y la finca sobre que ha sido impuesto:

Resultando que oído el Registrador de Marchena, informó: que no ignora la teoría legal de las faltas subsanables ó insubsanables, pero hay casos como el presente en que, á pesar de haber sólo defectos subsanables en un título, ya porque sin removerlos no se puede dar cumplimiento á los preceptos legales, ya porque no hay medios materiales de practicar fundadamente operación alguna en el Registro, no es posible admitir su anotación aunque se solicite, y así se ha declarado por este Centro en 4 de Diciembre de 1879; que siendo la reducción del censo una verdadera novación de contrato, y siendo ésta un acto de dominio, para poderse inscribir la novación á favor de Doña María de los Dolores Villacis era preciso que antes constase inscrita á su nombre la propiedad del censo novado; que ni en virtud de la escritura del recurso, ni aun por el testimonio de posesión del censo que se ha unido al expediente y que no justifica que aquel derecho formara parte del mayorazgo que posee Doña Dolores Villacis, ni que ésta sea la única heredera del Conde de Peñafior, era posible practicar aquélla previa inscripción; que si según el art. 30 de la Ley Hipotecaria no es válida la inscripción que carezca de las circunstancias de los números 2.º y 3.º del art. 9.º de la misma si en arreglo al 21 de la propia Ley las escrituras han de expresar todas las circunstancias que bajo pena de nulidad han de contener las inscripciones, si á tenor de la regla 8.ª del art. 25 del Reglamento se ha de mencionar en la inscripción lo que diga el título sobre gravámenes y si conforme al art. 17 de la Instrucción ha de mencionar el Notario las cargas reales que pesaren sobre los inmuebles, es evidente que aunque el interesado no esté obligado á determinar las cargas en el título tiene que manifestar si la finca ó derecho tiene gravámenes; y que no apareciendo acreditado que el censo forme parte de la dotación del mayorazgo del Condado de Peñafior, y pudiendo ser del patrimonio libre del dicho Sr. Conde, no es admisible, sin la justificación correspondiente, que la Doña María de los Dolores sea la que, asumiendo la representación del referido Sr. Conde, venga á reducir el censo según las prescripciones de los artículos 386 al 388 de la Ley:

Resultando que oído en este expediente D. José García Lastra, Notario autorizado de la escritura en cuestión, descartó desde luego el primero de los motivos de la nota, ó sea el de falta de previa inscripción, por no ser de su competencia, y respecto de los otros dos alegó que no hay texto legal que imponga al Notario la obligación de que cuando no existan gravámenes se diga que no hay ninguno; que las Resoluciones de 1.º de Diciembre de 1864 y 5 de Enero de 1872 condenan la conducta del Registrador de Marchena cuando declaran que no debe dejarse de hacer una inscripción, aun cuando en las escrituras se diga que las fincas están libres, y sin embargo resulten gravadas en el Registro, y que la omisión de cargas en los documentos inscribibles no es defecto subsanable; que en la escritura suspenso se dice que el censo gravita sobre todas las villas, lugares, rentas, alcabalas, quintos, cortijos, dhesas, bienes, haciendas y demás pertenecientes al Estado del Ducado de Osuna, en Andalucía en general, y especialmente sobre las villas de Osuna, El Arahall, Morón de la Frontera y la Puebla de Cazalla, y además se hace relación del empréstito de 90 millones de reales, contraído por el Sr. Duque de Osuna; y como sobre los indicados bienes gravitan 72 censos (uno de los que es el que ha originado este recurso), si hubiera de seguirse el estricto criterio del Registrador de Marchena, la cancelación de esos gravámenes supondría militares de inscripciones y gastos tan exorbitantes, que seguramente valdrían más que los capitales de censos; que la referencia que de estos censos se hizo en la escritura de empréstito no autoriza para convertir en especiales los que no tuvieran tal carácter, y por esto bien podría cancelarse esa referencia aplicando el criterio que inspiró la Resolución de 18 de Marzo de 1865, dictada por cierto para la cancelación de un censo especialmente constituido; y que dada la imposibilidad de determinar las fincas que pudieran tener referencias de censo, se adoptó en la escritura la fórmula de que quedaban canceladas todas las hipotecas que en garantía del censo gravaban todas las fincas del Estado de Osuna, excepción hecha de la dehesa del Toscal, de manera que allí donde aparezca indicado el censo puede hacerse la cancelación por medio de una sencilla nota:

Resultando que el Juez Delegado de Marchena declaró que la escritura de 4 de Abril de 1878 no adolece de defectos subsanables y debe inscribirse en cuanto al reconocimiento y reducción del censo y en cuanto á la cancelación de sus referencias, acuerdo que se funda en las siguientes consideraciones: primera, que es válido el contrato y el documento en que aparece extendido, y por tanto ha debido ser inscrito, al menos por lo que respecta á la reducción del censo, aunque no hubiera términos hábiles para hacer las cancelaciones indicadas en la misma escritura; segunda, que no hay razón para exigir la conformidad de los herederos del Conde de Peñafior, pues no consta inscrito el derecho de éstos, ni el Duque de Osuna ha podido entenderse más que con Doña Dolores Villacis, que ha venido cobrando el censo desde el año de 1391, ni cabe negarle el derecho de imponer un gravamen sobre una finca de su propiedad á favor de quien tenga por conveniente; tercera, que no es causa bastante para denegar la inscripción la circunstancia de no estar registrado el censo antiguo, pues aunque en la escritura se refiere dicho censo para indicar el origen del que se impone sobre finca determinada, precisamente la falta de inscripción de aquél, á la vez que excluye hasta la posibilidad de su cancelación, pone fuera de toda duda que á lo más podrá estar en las condiciones de un derecho no inscrito, en cuyo concepto no puede impedir la inscripción de otro cualquier derecho y está sujeto á lo prevenido en el art. 392 de la Ley Hipotecaria; cuarta, que el contrato que nos ocupa no es una novación, y como además no está inscrito el censo, no cabe aplicar el art. 20 de la Ley, sino el 388, el cual, en vez de exigir que conste la toma de razón del antiguo gravamen, da por supuesto que no es necesaria; quinta, que carece de sólido fundamento la objeción de no resultar hecha la referencia del censo á favor de la Condesa de Peñafior, sino al del Conde, porque dicha referencia no tiene más base que una vaga indicación hecha por el Duque de Osuna, y que mientras no fuera aceptada podría rectificarla el mismo que la hizo, y así lo ha hecho en la escritura del recurso, en que consta que el Conde de Peñafior murió en 1391 y le sucedió su hija Doña Dolores Villacis, por lo cual es evidente que en 1865 ó se refirió el Duque de

Osuna á dicha señora ó á su marido que llevaba su título y podí cobrar el censo; sexta, que la omisión de la expresión de cargas no es falta subsanable, como lo demuestran los artículos 65 de la Ley y 37 del Reglamento, y lo confirman las Resoluciones de 1.º de Diciembre de 1864 y 5 de Enero de 1872, porque dicha omisión no afecta á la validez del título ni impide que se haga constar en el asiento las cargas que aparezcan del Registro, con lo cual se conforma el documento en cuestión al referirse en él los otorgantes, en cuanto á cargas, á lo que resulte en los libros; séptima, que el no describirse las fincas que se solicita liberar no puede estimarse falta subsanable en el presente caso, porque lo único que en el hay que hacer es dejar sin efecto por medio de breves notas marginales, en los términos que estableció la Dirección en 18 de Marzo de 1865, las referencias ó indicaciones hechas en asientos que desconocen los interesados y en la inscripción hipotecaria de D. Estanislao Urquijo, de la que se derivan todas aquéllas; octava, que es indudable que las indicaciones hechas con arreglo al artículo 29 de la Ley surten algunos efectos, y por lo mismo procede cancelarlas cuando consisten en ello los interesados, pero sin exigir la previa inscripción de los gravámenes, y sólo por breves notas marginales; y novena, que el haber puesto el Registrador su nota denegatoria el día siguiente á la presentación del documento demuestra que el procedimiento seguido por dicho funcionario no se ajusta á lo prevenido por la Ley Hipotecaria, lo que sin duda ha perjudicado á los interesados por la falta de anotación, que no debió rechazarse, y cuyos efectos habrían durado más tiempo que los del asiento de presentación:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia, en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Resultando que pedida por esta Dirección para mejor proveer una certificación de los términos en que aparece hecha la mención del censo constituido sobre los bienes del Duque de Osuna, consta en la librada por el Registrador de Marchena que en una inscripción hipotecaria extendida en 26 de Marzo de 1866, en que por primera vez se indicó el censo en cuestión, se menciona ese gravamen en estos términos: «Otro á favor del Conde de Peñafior, impuesto por escritura otorgada en Sevilla á 7 de Diciembre de 1391, ante Simón de Piedra, por el capital de 25,325 rs. y 24 céntimos que devengan, de rédito anual al 3 por 100, 765 rs. y 75 céntimos.»

Vistos los artículos 29 y 288 de la Ley Hipotecaria: Visto el art. 25 del Reglamento: Vistas las Resoluciones de 1.º de Diciembre de 1864, 18 de Marzo de 1865, 23 de Junio de 1874 y 5 de Enero de 1872:

Considerando que si bien con arreglo á los principios de la Ley Hipotecaria y á lo que expresamente dispone su artículo 288, no es posible cancelar los censos no inscritos, es evidente que si éstos aparecieran mencionados procede que se haga constar su extinción cuando ésta se acredite en documento fehaciente, ya que, según el art. 29 de la Ley, la mención de los derechos reales surte efecto contra tercero aunque no conste en inscripción especial y separada:

Considerando que si por no faltar al rigor de los principios no debe extenderse un asiento de cancelación en forma, no hay precepto alguno que se oponga á que se haga constar la extinción por medio de nota marginal en los asientos de los libros antiguos ó modernos en que se mencione la carga, según resolvió la Dirección en 18 de Marzo de 1865:

Considerando que como quiera que en el año de 1863 fué mencionado por primera vez el censo en el Registro de Marchena á favor del Conde de Peñafior, y consta acreditado que en esa época ostentaba ese título la Sra. Doña María de los Dolores Villacis, es indudable que ésta tiene hoy la capacidad necesaria para otorgar la escritura de reducción:

Considerando que no hay precepto alguno que obligue á los Notarios á que manifiesten en las escrituras que no existen gravámenes, pues el art. 17 de la Instrucción sólo determina que se haga mención de los que pesaren sobre los inmuebles, y que ni aun la falta de cumplimiento de ese artículo constituye defecto subsanable para los efectos de la Ley Hipotecaria, según se deduce de la regla 8.ª del art. 25 del Reglamento y se declaró por Resoluciones de 1.º de Diciembre de 1864 y 5 de Enero de 1872:

Considerando que para que el Registrador pueda en su caso extender las notas cancelatorias es indispensable que los interesados indiquen en forma legal las fincas en cuyas inscripciones consta hecha la mención, según tiene declarado esta Dirección en 23 de Junio de 1874;

Esta Dirección general ha acordado: confirmar la nota del Registrador de Marchena, en cuanto suspende la inscripción, por no describirse las fincas que se pretende liberar del gravamen del censo; revocarla en los demás extremos que comprenden, confirmando, por lo que á ellos respecta, la providencia apelada, y declarar que subsanado aquel defecto, podrá inscribirse la escritura que ha dado origen á este recurso, poniendo al margen de las inscripciones en que conste mencionado el censo una nota expresiva de haberse reducido según la escritura, citando el número del asiento de presentación en el Diario y extendiéndose la correspondiente inscripción hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1883.—El Director general, P. A., El Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Antonio Jiménez Puerta contra la negativa del Registrador de la propiedad de Motril á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en Motril á 10 de Diciembre de 1877 por D. José Lorenzo Escañuela, D. Francisco Javier Cruz y D. Eduardo Pérez, el primero recibió en calidad de préstamo de este último la cantidad de 2.045 pesetas 12 y medio céntimos, y para garantir su devolución hipotecó el deudor tres fincas de su propiedad, y presentó como fiador al D. Francisco Javier Cruz, que aceptó esta obligación; estipulándose, entre otras condiciones, la que literalmente dice así: «Que asimismo estipula como condición expresa que si trascurrido el término prefijado para el pago no lo realizase, y por consecuencia de ello el D. Eduardo Pérez reclamase judicialmente el cobro, y en vista de ello pagase el débito D. Francisco Javier Cruz Pérez como fiador que ha de constituirse por el deudor á más de la hipoteca que por su parte ha de hacer. En justa consideración á esta referencia se compromete á venderle á dicho D. Francisco Javier Cruz inmediatamente las fincas que ha de afectar en esta escritura por la cantidad de las 2.045 pesetas 12 y medio céntimos del préstamo que se le ha hecho, pudiendo ser compelido en otro caso al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta, siendo de su cuenta también los gastos que en ellas pudieran originarse, no pudiendo en manera alguna vender las fincas á otra persona interior ni se solvente al D. Eduardo Pérez por el deudor la cantidad del principal y réditos.»

Resultando que esta escritura fué inscrita en el Registro de

la propiedad de Motril el día 23 de Noviembre de 1873, transcribiéndose en el asiento la cláusula del contrato de que se ha hecho mérito:

Resultando que por otra escritura de 5 de Enero del corriente año vendió D. José Lorenzo Esgañuela a D. Antonio Jiménez Puerta las fincas que había hipotecado en 1877, expresándose en la escritura que esta hipoteca debía cancelarse por haber sido consignada a disposición del acreedor en el Juzgado de primera instancia la cantidad á que ascendían el préstamo y réditos adeudados:

Resultando que presentado este documento en el Registro de Motril, suspendió el Registrador la inscripción y anotación del mismo «por estar tenidas las fincas que en él se comprenden á la promesa de venta, de ellas, hecha á favor de Don Eduardo Pérez Capell, y prohibición de enajenar dichas fincas á otra persona, interin no se solvente el crédito que el Don Eduardo Pérez Capell ostenta contra las fincas mencionadas»:

Resultando que algún tiempo después fué presentada de nuevo la escritura suspendida, acompañando el presentante un testimonio de los diligencias seguidas en un expediente de jurisdicción voluntaria, del que aparece que D. José Lorenzo Esgañuela consignó a disposición de D. Eduardo Pérez la cantidad adeudada: que el acreedor se negó á recibirla por manifestar haber sido reintegrado de igual cantidad por el flador Don Francisco Javier Cruz Pérez, sin que para ello mediara reclamación alguna judicial ni extrajudicial, ni hiciera cesión de derechos á favor del Cruz; y que en su vista se requirió á este para que recibiese la cantidad que había abonado, recibiendo en efecto en el acto del requerimiento, sin perjuicio de ejercitar donde y como le convenga las acciones civiles ó criminales que le competan:

Resultando que el Registrador puso al pié de la escritura de venta otra nota en que, después de rectificar el error que había padecido al redactar la primera, denegó la inscripción por no ser aquel testimonio el documento necesario «para la cancelación de las inscripciones de hipoteca en que consta la prohibición de enajenar á favor de D. Francisco Javier Cruz» que no ha sido parte en este contrato, y exigida por el D. Antonio Jiménez Puerta la devolución del documento con la nota «precedente» se devuelva al interesado para que haga uso de su derecho:

Resultando que D. Antonio Jiménez Puerta recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, y pidió se inscribiese su escritura de venta, fundado en que consta de una manera indubitada que Lorenzo Esgañuela ha satisfecho al Cruz Pérez la suma que este oficiosamente pagó al Pérez Capell, de donde se infiere que no se ha cumplido la condición de que estaba pendiente el derecho de Cruz Pérez:

Resultando que oído el Registrador de Motril, informó que D. Francisco Javier Cruz tiene inscritos en el Registro derechos de que se le priva por la escritura que ha originado este recurso; y que el testimonio relativo á la consignación del pago no es el título pertinente para cancelar una inscripción hipotecaria y sus condiciones con arreglo á los artículos 77 y 82 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez delegado, con vista de todos estos antecedentes, confirmó la negativa del Registrador por considerar que José Lorenzo Esgañuela no puede dejar de cumplir la condición que se impuso en la escritura de 40 de Diciembre de 1877, por la cual se creaban derechos á favor de D. Francisco Javier Cruz, y que una vez inscritos estos, mientras no se cancelen, tienen que ser obstáculo para la inscripción de una escritura en que se precinde de ellos sin contar para nada con la aquiescencia del Javier Cruz:

Resultando que al apelar el Sr. Jiménez contra la anterior providencia alegó: que la obligación contraída por Lorenzo Esgañuela á favor de Cruz Pérez no debió inscribirse, porque según el art. 3.º del Reglamento no es inscribible la promesa de venta; que lo que hoy se solicita es tan sólo la inscripción de la escritura de 5 de Enero último, pero en manera alguna la cancelación de los gravámenes que pesan sobre las fincas vendidas; y que, aparte de todo esto, y aun suponiendo que la promesa hecha á D. Francisco Javier Cruz estaba garantida con hipoteca, no debe perderse de vista que el derecho de este no nacería, según la escritura, más que en el caso de que pagase á D. Eduardo Pérez en virtud de reclamación judicial, luego es obvio que no habiendo existido ésta, no se ha cumplido la condición de que estaban pendientes los derechos que el Sr. Cruz trata de adquirir contra D. Lorenzo Esgañuela:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y dejó sin efecto las notas del Registrador de Motril, fundado: en que nunca debió éste estimar como obstáculo para la inscripción datos del Registro que no debían figurar en él por ser contrarios al precepto del art. 3.º del Reglamento, y en que presentado el documento en que de un modo auténtico se acreditaba que se habían extinguido los derechos que podían nacer del préstamo y sus condiciones, no había razón que invocara en pro de la segunda nota del Registrador:

Resultando que en el escrito en que éste apela contra la resolución del Presidente insiste en que mientras conste en el Registro la inscripción de una condición garantida con hipoteca é impuesta por el dueño de una finca, de no poderla enajenar más que á persona determinada, no se podrá inscribir la venta de esa finca verificada á favor de otra persona distinta y sin intervención de aquella á quien se reservó el derecho de adquirirla; en que la condición de no vender, impuesta en la escritura de 40 de Diciembre de 1877, aparece garantida con hipoteca, existiendo, por tanto, la circunstancia exigida por el artículo 3.º del Reglamento hipotecario, y en que el dueño de un predio que se impone la prohibición de no enajenarlo más que á cierta persona limita su derecho de propiedad, y constituye una obligación que debe ser cumplida según las Leyes 1.ª y 2.ª, tit. 11, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación:

Vistos los artículos 32 de la Ley Hipotecaria y 72 del Reglamento para su ejecución, y el Real Decreto de 20 de Mayo de 1870:

Considerando que la cuestión objeto del presente recurso es la de si es obstáculo para la inscripción que se pretende de la escritura de venta el haberse consignado en el Registro la obligación contraída por el dueño al constituir una hipoteca á favor de D. Eduardo Pérez, de no vender las fincas hipotecadas, á otra persona distinta del flador D. Francisco Javier Cruz interin no se hubiere solventado por el deudor al acreedor la cantidad del préstamo ó intereses:

Considerando que aun en la hipótesis de que esa obligación personal fuese válida con arreglo al derecho civil, é inscribible según la legislación hipotecaria, es evidente que tal obligación dependía de que el deudor pagase ó no al acreedor á su debido tiempo, y que hubiera ó no necesidad de acudir al flador por falta de aquél, de tal modo que el derecho de D. Francisco Javier Cruz de adquirir las fincas hipotecadas estaba pendiente de esa condición suspensiva:

Considerando que de un documento fehaciente, como es el testimonio presentado, aparece que D. Eduardo Pérez se halla satisfecho de la cantidad prestada y sus intereses, y que si bien su importe lo percibió el flador D. Francisco Javier Cruz, no fué por consecuencia de reclamación judicial, ni siquiera

extrajudicial, sino por un acto voluntario de éste, que no es justo perjudique en manera alguna al deudor que en tiempo oportuno y sin que mediara reclamación de ningún género verificó el pago, consignando en el Juzgado la cantidad adeudada por negarse el acreedor á recibirla, por lo que es visto que no llegó á cumplirse la condición:

Considerando que según la doctrina de esta Dirección consignada en Resolución de 23 de Junio de 1881, es aplicable en su espíritu, al caso de incumplimiento de condiciones suspensivas, lo dispuesto en el art. 16 de la Ley respecto al modo de hacer constar su cumplimiento, y basta por tanto, para que deje de surtir efecto, poner una nota al margen de la inscripción en que conste que no se ha cumplido la obligación:

Considerando que el obstáculo que se opone á la inscripción solicitada es el de que, según el Registro, D. Francisco Javier Cruz tiene derecho á que no se enajene la finca mientras no esté pagado el acreedor:

Considerando que la subsistencia de las condiciones suspensivas puede depender de una fecha ó de un hecho, y que si para el primer caso basta el trascurso del tiempo y que en el Registro no conste nada en contrario, para el segundo ha de estimarse también bastante acreditar por documento fehaciente que ya no es posible que ocurra el hecho generador del derecho inscrito;

Esta Dirección general ha acordado: declarar inscribible la escritura de venta otorgada por D. José Lorenzo Esgañuela, si previamente se hace constar por medio de la oportuna nota marginal que el acreedor D. Eduardo Pérez ha sido satisfecho de la cantidad principal é intereses, sin que llegara el caso de haber tenido que reclamar el pago judicialmente del flador Don Francisco Javier Cruz, de cuyo hecho estaba pendiente el derecho de éste á adquirir las fincas por compra, confirmandose en este sentido la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1883.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

RECTIFICACIÓN.

En el modelo de proposición del pliego de condiciones para contratar el suministro de 27 millones de kilogramos de tabaco hoja Virginia ó de Kentucky, publicado en la GACETA correspondiente al día 23 del mes actual, se cometió el error de copia de consignar 450.000 kilogramos de Selections, en vez de 54.000 kilogramos, que es la verdadera cantidad que se contrata y consta en el pliego original de condiciones.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 58 05 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Pesetas, Pesetas. Includes names like D. Agustín R. Santamaría, D. Esteban Pérez, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas, Pesetas, Pesetas. Includes names like D. Faustino Mateo Serrano, D. Agustín R. Santamaría, etc.

Madrid 23 de Noviembre de 1883.—El Director general, A. Ferratges.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.874.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1883, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cént.

Table with columns: número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cént.

Madrid 13 de Noviembre de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Medicina.

Por defunción del Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio y del Excmo. Sr. D. José María Santucho se hallan vacantes en esta corporación dos plazas de Académicos numerarios, correspondientes á las secciones de Anatomía y Filosofía Médica, que han de proveerse en la forma consignada en el art. 6.º de los estatutos.

Lo que se anuncia, de acuerdo de la Academia, para los fines de reglamento.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Octubre de 1883.

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia para Octubre, Entradas en este mes, Salidas en el mismo, and Existencia para Noviembre.

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.

Table with columns: CARGO, Ingresos ordinarios, Ingresos extraordinarios, DATA, Subsistencias, Material, Primeras materias, Personal, Botica, Gastos generales. Includes sub-totals and a final row for Existencia para Noviembre.

NOTA. Los documentos justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Octubre de 1883.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V. B.—El Presidente, Moreno Benítez.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 27 de Noviembre último, he resuelto señalar el día 18 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilla á Badajoz, en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832 y orden circular de 24 de Junio de 1869 en mi despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de 18,898 pesetas y 69 céntimos, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al modelo adjunto, y escritas precisamente en papel timbrado de la clase 11.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada

pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción en los periódicos oficiales son de cuenta del que resulte rematante.

Badajoz 15 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Vicente Bas y Cortés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Badajoz con fecha 15 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilla á Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente en pesetas y céntimos la cantidad, escrita en letra, por la que el proponente se comprometo á la ejecución del servicio de referencia.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Teruel.

D. José Vicent y Vilaplana, Oficial tercero del Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Hago saber que hallándome instruyendo por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia D. José de Heredia y Rodrigo Villabriga el expediente prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 en justificación de si el sargento primero Miguel Domingo Cabero, el cabo segundo Miguel Remosi Fuertes, el corneta José Sánchez Pérez y los individuos Pedro López Royo, Pedro Esteban Pérez, Agustín López Mafias y Felipe Navarro Navarrete, todos pertenecientes al benemérito cuerpo de la Guardia civil, tienen derecho á ingresar en la Orden civil de Beneficencia por los servicios que prestaron en la inundación de Mora de Rubielos, ocurrida en la noche del 4 al 5 de Setiembre de 1882; en cumplimiento de lo prescrito en dicho reglamento se hace público el hecho por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamación en favor ó en contra puedan verificarlo ante el Fiscal que suscribe en el Gobierno civil de esta provincia dentro del término de 20 días, contados desde el en que aparezca la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Teruel 16 de Noviembre de 1883.—El Fiscal, José Vicent y Vilaplana.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 23.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from Escorial, Alcoy, Heidelberg, Gracia, El Sevilla Córdoba, Breslau, Granada, Valencia, Huelva, Porto, Vigo, Valladolid (E.), Pontevedra, Gijón, Briviesca, Mataró, and Avila.

Madrid 23 de Noviembre de 1882.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

Habiendo sufrido extravío el resguardo núm. 167 del depósito necesario constituido en la Caja sucursal de esta Delegación en 30 de Diciembre de 1878 por D. Julian Placer para responder del contrato que celebró como rematante del portazgo de Cañizal, en esta provincia, que le fué adjudicado en 6 del citado mes por orden del centro respectivo, á cuya disposición y la del Sr. Gobernador quedó indicado depósito, se publica este anuncio en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos; advirtiendo que trascurridos dos meses desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia sin reclamación de tercero, ingresará el mismo á beneficio del Estado por no haber cumplido el contratista con lo estipulado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

Zamora 7 de Noviembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setién.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada.

Habiéndose citado y emplazado por tercera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á D. Evaristo González y Gálvez, expendedor de efectos estancados que fué de esta provincia en el año de 1873, ó sus herederos, en el caso de haber fallecido, para reintegrar la suma de 928 pesetas 21 céntimos del alcance que le resultó en dicho destino ó hacer sus descargos; y no habiéndolo verificado trascurrido el término en este día, se le declara en rebeldía según lo preceptuado en el art. 147 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 8 de Noviembre de 1874, y demás disposiciones vigentes.

Granada 15 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Cayetano de Villa.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre último se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en la subasta de demolición y aprovechamiento de los materiales que resulten del edificio cuartel de San Mateo de esta Corte, cuyo acto tendrá lugar el día 28 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros de la plaza, en cuyo local están de manifiesto los pliegos de condiciones todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde; debiendo los proponentes hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Madrid 18 de Noviembre de 1883.—Luis Asensi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción del anuncio, pliego de condiciones legales facultativas y económico facultativas y demás referentes á la subasta que trata de llevar á cabo la Comandancia de Ingenieros de Madrid para la demolición y limpieza de solar y aprovechamiento de materiales del edificio cuartel de San Mateo de esta Corte, sito en la calle del mismo nombre, se comprometo á verificar el servicio, con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones, por la suma de..... pesetas..... céntimos de peseta (en letra, sin raspaduras, entrecerrados ni enmiendas), en garantía de lo cual acompaña á esta proposición, extendida en papel del sello 11.°, carta de pago importante 2.500 pesetas.

(Fecha y firma de proponente.)

Capitanía general de Galicia.

Batallón reserva de Mondoñedo, núm. 67.

Debido tener lugar el 18 del próximo mes de Diciembre la venta en pública subasta de 916 capotes y 1.233 roses existentes en el almacén del mismo, sito en el cuartel de Milicias de esta ciudad, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la expresada subasta presenten sus proposiciones en dicho día, de diez á una de la tarde, ante la Junta económica que se hallará reunida en el local ya mencionado.

Los que deseen enterarse del estado de estas prendas pueden avistarse con el Teniente del expresado batallón D. José González Rodríguez, encargado del almacén del mismo.

Mondoñedo 13 de Noviembre de 1883.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Eugenio Ochoa.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debido celebrarse segunda subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y en la de Granada el día 7 de Diciembre próximo para la adquisición de 1.830 quintales métricos de madera de sauce blanco, que han de ser entregados en los almacenes de dichos establecimientos al precio máximo de 5 pesetas 30 céntimos en el primero, y 2 pesetas 73 céntimos en el segundo cada quintal métrico, pudiendo hacerse proposición por una parte del acopio, con tal que no baje de 30 quintales métricos de dicho artículo, se anuncia, para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante las Juntas económicas de los establecimientos citados á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados, á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán relectadas según el adjunto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm..... (tantos) de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de 1.830 quintales métricos de madera de sauce blanco con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se comprometo á efectuar la entrega de..... (tantos) quintales métricos al precio de..... (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) cada quintal métrico de la madera expresada, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 19 de Noviembre de 1883.—Por acuerdo de la Junta económica, el Ofel al primero segundo de Administración militar, Secretario, Juan Belmonte.

Universidad literaria de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875 una plaza de Profesor auxiliar en la Facultad de Derecho de esta Universidad, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.750 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto y disposiciones posteriores.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años. Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia, los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirijrán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 21 de Noviembre de 1883.—El Rector, Manuel López Gómez.

Junta económica del Hospital militar de Málaga.

El día 31 de Diciembre próximo, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en este Hospital una subasta para la adquisición de una cocina económica con destino á las necesidades de este establecimiento.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la oficina de esta Junta todos los días no feriados, de siete de la

mañana á cinco de la tarde, con el precio límite marcado en los mismos.

Málaga 20 de Noviembre de 1883.—El Presidente, Aurelio de Flores.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones que deben regir para la adquisición de una cocina económica con destino al Hospital militar de esta plaza se comprometo á entregar el referido artefacto en el precio de (en letra) tantas pesetas.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito que se exige para esta subasta y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Capitanía del puerto de Pasajes.

El Ayudante de Marina y Capitán del puerto de Pasajes hace saber que habiendo naufragado el vapor español *Jove-Illanos* el día 25 de Noviembre de 1881, á la entrada de este puerto, han sido salvados varios efectos de su cargamento, compuestos de pacas de algodón, ferretería, máquinas de coser, cables de alambre, barras de hierro y acero, piezas de maquinaria y tubos de hierro y plomo, presentándose como dueño de dichos géneros D. José Domercq, del comercio de San Sebastián, en representación de la Sociedad de salvamentos de Liverpool.

En su vista, y con el objeto de que las personas que se crean con derecho á los restos de la carga salvada del expresado buque presenten en esta dependencia los documentos que así lo justifiquen en el improrrogable término de 30 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; y de no verificarlo en el término señalado será nula toda reclamación que se haga.

Pasajes 10 de Noviembre de 1883.—Domingo Parlaty.
X—668

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Castropol.

D. Marcial Lavandera y Méndez, Alcalde del Concejo de Castropol.

Hago saber que siendo aun muchos los vecinos de este Concejo y hacendados forasteros que no presentaron hasta ahora las declaraciones de bienes para el amillaramiento, se les invita por última vez á que lo verifiquen dentro del término de 15 días; en la inteligencia de que si no llenasen esta obligación en el plazo que se señala incurrirán en la multa de 40 á 250 pesetas, conforme á lo dispuesto en el art. 202 del reglamento, sin perjuicio de abonar también los gastos que ocasione la extensión de cédulas de oficio, según previene el segundo párrafo del art. 130.

Se anuncia al público para su conocimiento.

Castropol 12 de Noviembre de 1883.—Marcial Lavandera.

Alcaldía constitucional de Don Benito.

D. Ramón de Peralta y Gallardo, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados ha acordado publicar la vacante de cuatro plazas de Médicos titulares, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una, por dos años y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporación; admitiéndose las solicitudes documentadas que se presenten desde el 20 del actual hasta el 10 de Diciembre inmediato.

Don Benito 19 de Noviembre de 1883.—Ramón de Peralta y Gallardo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

PUERTO RICO.

La Sala de gobierno de esta Real Audiencia en sesión de hoy ha acordado se anuncie la provisión de la plaza de ejecutor de sentencias de este territorio, que deberá vacar el día 1.º de Enero próximo en que cumplirá su compromiso el que actualmente la desempeña, cuya plaza está dotada en el presupuesto general de la isla con la cantidad fija de 400 pesos anuales, devengando además las dietas correspondientes cuando el ejecutor haya de salir de la capital para el cumplimiento de su deber.

Los que aspiren á esta plaza y se encuentren en condiciones de desempeñarla dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia dentro del término de 90 días, que se contarán desde el presente.

El que hallándose sufriendo una condena de ocho ó más años de presidio fuere nombrado por esta Real Audiencia, y sirviese la plaza por seis años con buena nota, disfrutará la expresada retribución permaneciendo en la cárcel, y obtendrá la declaración de cumplido con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1852.

Puerto Rico 15 de Setiembre de 1883.—El Secretario de gobierno, Rafael Roméu.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Visitador y Vicario Juez eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Enrique Berneuill, natural de esta Corte, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezca en este Tribunal y Notaría del que refrenda á conceder ó negar á su hija legítima Doña Amalia Berneuill y Llorente, de estado soltera, de 24 años de edad, natural de esta capital, el consejo que necesita para contraer matrimonio con D. Pedro Balgandón y Sanchez-Pinedo, de igual estado, natural de Tarazona, provincia de Cuenca, hijo de Don Bernabé y de Doña Adelaida; bajo apercibimiento de que de no

verificarlo y pasado dicho término se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.—Licenciado Juan Moreno González.
X—679

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Francisco Morales Cremades, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Astorga, núm. 111.

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta compañía de este batallón Teófilo Sánchez Garrido, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel que ocupa la fuerza de este cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Astorga á 13 de Noviembre de 1883.—El Fiscal, Francisco Morales Cremades.

CADIZ.

D. Angel Martínez y Rubio, Comandante de Ejército, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Cádiz, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del punto de Torre del Tajo, donde se encontraba de servicio, el carabnero Mariano Manzanillo Gutiérrez, natural de Navahermosa, provincia de Toledo, de 30 años de edad, á quien estoy sumariando como presunto autor de la muerte del cabo segundo Silverio Villares Maza;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado carabnero Manzanillo, señalándole la oficina de la Comandancia, sita en el piso bajo de la Aduana de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Cádiz 15 de Noviembre de 1883.—Angel Martínez.

CARRACA.

D. Celestino Rey y García, Comandante, Capitán de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Habiéndose ausentado de la fragata *Concepción*, hallándose esta fondeada en Puntales, bahía de Cádiz, en 6 de Setiembre del año actual, el marinero Abelardo Pérez Feria, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto al marinero Abelardo Pérez Feria, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto; en el concepto que de no verificarlo se le seguirá la causa, juzgándose en rebeldía.

Carraca 17 de Noviembre de 1883.—Celestino Rey.

LOGROÑO.

D. Rafael Alamo y Castillo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Juez fiscal militar de la plaza de Logroño.

Hallándome instruyendo sumaria contra varios Oficiales del arma de caballería acusados del delito de conspiración, y resultando en ella algunos cargos contra D. Francisco de Paula Marín y Riaño, vecino de Santo Domingo de la Calzada; D. Juan Manuel Zapatero, de Cervera del Río Alhama, y Ramón Pérez Arce, de la villa de Haro, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los referidos vecinos para que en el término de 10 días, á contar desde su publicación, se presenten en el Gobierno militar de esta plaza á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarlos ni emplazarlos.

Dado en Logroño á 14 de Noviembre de 1883.—Rafael Alamo.

SANTANDER.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar del distrito de esta plaza.

Hallándome sumariando al soldado del batallón expedicionario, núm. 20, del Ejército de Cuba Gregorio Villarreal García, que desertó en esta ciudad en 23 de Setiembre de 1876, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, calle del Medio, 23, tercero, por sí ó segunda persona á fin preste declaración en la sumaria de referencia; pues de no hacerlo seguirá sus trámites reglamentarios y condenado en rebeldía.

Igualmente ruego y suplico á todas las Autoridades y sus agentes procuren su captura, poniéndolo á disposición de la Autoridad militar más inmediata; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas.

Señas de Gregorio Villarreal.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, estatura 1'680 metros.

Santander 14 de Setiembre de 1883.—Enrique Gallego.

SANTOÑA.

D. Fulgencio Mens Casillas, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al recluta de la Caja de Madrid Eduardo González García, hijo de Nicasio y de Juana, natural de Coria, provincia de Cáceres, avecinado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Hospicio, sobre deserción y no haberse incorporado á este regimiento, al cual fué destinado, por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza para que en el término de 30 días, contados desde la fecha, comparezca á dar sus descargos al cuartel del Sur de esta plaza; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Santoña á 11 de Noviembre de 1883.—Fulgencio Mens.

UBEDA.

D. Antonio García Montero, Teniente graduado, Alférez del batallón depósito de Ubeda, núm. 96, y Fiscal nombrado para la formación de sumaria por el Sr. Coronel, Teniente Coronel del mismo.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de la tercera compañía del expresado batallón Juan Soriano de Jabel por el delito de no presentarse á pasar la revista anual reglamentaria del mes de Octubre del año próximo pasado, con arreglo al art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, por el presente segundo edicto llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en el Cabildo Viejo, plaza del Mercado, que ocupa la fuerza del cuadro de este batallón, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Ubeda 8 de Noviembre de 1883.—El Fiscal, Antonio García Montero.

D. Agustín Sánchez Navarro, Teniente del batallón depósito de Ubeda, núm. 96, y Fiscal nombrado para la formación de sumaria por el Sr. Coronel, Teniente Coronel del mismo.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de la segunda compañía del expresado batallón Manuel Robles Perajón por el delito de no presentarse á pasar la revista anual reglamentaria en el mes de Octubre del año próximo pasado, con arreglo al art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, por el presente segundo edicto llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en el Cabildo Viejo, plaza del Mercado, que ocupa la fuerza de este batallón, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Ubeda 8 de Noviembre de 1883.—El Fiscal, Agustín Sánchez.

VALENCIA.

D. Paulino Ortiz y Fidalgo, Teniente Coronel, Comandante Fiscal de esta Capitanía general.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el Comandante D. José Mínguez Benedicto y otros por haber sido filiado un hijo de menor edad del referido Jefe en el regimiento infantería de Extremadura, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al cabo primero licenciado Miguel Rodón Torrellas, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Mataró (Barcelona), para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía por el Consejo de guerra que corresponda.

Dado en Valencia á 15 de Noviembre de 1883.—Paulino Ortiz.

VITORIA.

D. Pablo Pérez Aransolo, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Bilbao, núm. 137, y Fiscal permanente de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, etc.

Usando de las facultades que me concede S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas para el Ejército, por este tercero y último edicto y pregón llamo, cito y emplazo á D. Prudencio Herrero Ramírez, Alférez de infantería de reemplazo en esta ciudad, á quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de ausencia del punto de residencia sin la debida autorización, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el de la fecha, se presente en la guardia del principal de esta plaza á responder á los cargos que contra él resultan; apercibiéndole que de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Dado en Vitoria á 17 de Noviembre de 1883.—Pablo Pérez Aransolo.—Por su mandato, el Secretario de la causa, José González Moure.

ZARAGOZA.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitán del cuerpo de Estado Mayor de plaza y primer Ayudante de ésta.

Ignorándose el paradero de Tomás Navarro Alastuey, recluta de la caja de esta provincia perteneciente al reemplazo del presente año y por el cupo del pueblo de Salvatierra, de esta provincia, se le cita, llama y emplaza por este primer edicto á fin de que se presente en las prisiones militares del castillo de la Aljafería de esta plaza y pueda recibirse declaración en la sumaria que por el delito de primera desertión instruyo.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1883.—El Comandante, Capitán, Fiscal, Luis Misis y Miralles.

Juzgados de primera instancia.

FIGUERAS.

D. Francisco Paláu y Sagrera, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Por el presente se cita á todos los que se crean con derecho á la capellanía familiar ó de sangre, fundada por los albaceas testamentarios de D. Sebastián Arerola, Presbítero, natural de Borrasá y Rector eclesiástico de la villa de San Clemente Sascebas, y que otorgaron por ante el Notario de Figueras Don Francisco Fages en 14 de Junio de 1883, bajo la advocación de Nuestra Señora, San José y San Sebastián, en la iglesia ó capilla de San Sebastián de la expresada villa de San Clemente Sascebas, de cuyo beneficio fué nombrado patrono Jaime Subirats, sobrino del fundador, y se dispuso que premuerto éste pasara á sus herederos hijos ó hijas legítimos y naturales, con la condición de ser presentado para dicho beneficio un estudiante del mismo linaje, habiendo sido el último obtentor de dicho beneficio D. José Subirats y Burgell, fallecido en 23 de Diciembre de 1876, para que comparezcan á deducir su derecho ante este Juzgado de primera instancia en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, parándose de lo contrario el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el juicio sobre adjudicación de la referida capellanía, instado por María y Joaquina Subirats y Trilla, sebrinas del último obtentor y nietas del último que ejerció el derecho de patronato, con aprobación y consentimiento de sus respectivos esposos Don Juan Rotllant y Sucarrat y D. Florencio Fábrega y Juanola, vecinos de esta ciudad, cuya adjudicación piden las referidas María y Joaquina, no sólo por sí, sino y también para sus hermanos D. Pablo, D. Juan José, D. Jaime, D. Pedro, D. Narciso y Doña Rosa Subirats y Trilla, con iguales derechos para todos por encontrarse en un mismo grado de parentesco con el último patrono, con arreglo á lo que dispone el art. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre adjudicación de capellanías.

Dado en Figueras á 15 de Noviembre de 1883.—Francisco Paláu.—Por mandado de S. S., José Gironella y Rudo, Escribano Secretario. X—672

GIJÓN.

D. Felipe Pozzi y Gentón, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á las herencias de Don Juan del Castro y su mujer Doña Inocencia Blanco Diaz, naturales de la parroquia de Deva, en este Concejo, y vecinos de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en legal forma dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no hacerlo no será oído en este juicio el que no comparezca dentro del expresado plazo por ser este el tercero y último llamamiento.

Fallecieron en esta villa, la Doña Inocencia el 21 de Mayo de 1878, y el D. Juan el 23 de Enero último, y habían otorgado testamento mancomunado en 30 de Junio de 1876 ante el Notario de esta villa D. Serapio Caballero, instituyéndose mutuamente heredero el uno del otro, y disponiendo que al fallecimiento del D. Juan pasase su herencia á su hermano D. Francisco, á los hijos de su hermana Micaela, á los de su hermano Bernardo, á los de su hermana Josefa y á los de otro su hermano Joaquín, que habían de sucederle en estirpe; y la Doña Inocencia dispuso que si sobreviviese á su marido, el caudal á ella correspondiente pasase á sus hermanos Manuel y Bárbara, vecinos de Somio y Calmeñez, en este Concejo.

Con fecha 19 de Junio último el Procurador D. José Fernández Braba promovió el oportuno juicio de adjudicación de los bienes de dichas herencias, en nombre de D. Ramón y D. Francisco Peñera, como hijos legítimos de Doña Micaela del Castro, hermana del D. Juan; de D. Francisco Castro García, como hijo de D. Bernardo del Castro, hermano igualmente del D. Juan; D. Bernardo, D. Evaristo y D. José Antonio Jarreta y del Castro, hijos de Doña Josefa del Castro, hermana asimismo del Don Juan; D. Máximo, Doña Rita, D. Joaquín, Doña Josefa, Doña Balbina, Doña Sabina, D. José María y D. Antonio del Castro, hijos de D. Joaquín del Castro, hermano del propio D. Juan, y de Doña Guillerma Blanco y Martínez, y sus hermanos D. Angel, D. Feliciano, Doña Ramona, D. Leonardo, Doña María del Carmen, como hijos legítimos de D. Manuel Blanco, hermano asimismo de la Doña Inocencia; y por último, de Doña Florencia, D. Braulio, Doña Ritina, D. Agapito y Doña Ursula Soler y Blanco, como hijos de Doña Bárbara Blanco, hermana igualmente de la Doña Inocencia, únicos que han comparecido alegando derecho á los bienes.

Dado en Gijón á 19 de Noviembre de 1883.—Felipe Pozzi.—Por mandado de S. S., Enrique Rodríguez Laci. X—681

MADRID.—CONGRESO.

En virtud del presente se convoca á junta para el día 4.º de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el local de este

Juzgado á los acreedores de la testamentaria concursada de D. Estanislao Figueras para acordar en ella sobre la realización de los atrasos de sueldos del Sr. Figueras, venta de algunos bienes muebles y otros extremos propuestos por los síndicos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.—V.º B.º = Ayllón.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—676

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de San Andrés de Casarrubios del Monte, partido judicial de Illescas, fundaron D. Pedro Gómez de la Caba y su mujer Doña Teresa Rojas, vecinos que fueron de esta Corte, en su testamento fecha 22 de Julio de 1777, cuya capellanía poseyó hasta su muerte el Presbítero D. Francisco Martín López, y se halla vacante en la actualidad, y á su disfrute llamaron los fundadores á sus parientes, y á falta de éstos á los vecinos de dicha localidad, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, haciéndoles saber que el juicio ha sido promovido por el Procurador D. Luis García Ortega, á nombre de Doña María del Riego y Olmo, hija de Doña María Ignacia del Olmo, pariente que fué del fundador D. Pedro Gómez de la Caba, como descendiente de Doña Isabel Gómez, hermana del mismo; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose no ha comparecido persona alguna alegando derecho por virtud del primer llamamiento.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1883.—Andrés Calleja.—El Escribano, por mi compañero Flores, Antonio Marccs. —P

En virtud de providencia fecha 17 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en la demanda de pobreza deducida por el Procurador D. Constantino Roderó, á nombre de D. Fernando Sama y López, para litigar con D. Jorge Delvas, se emplaza á éste para que en término de nueve días comparezca á contestarla; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y mediante ser ignorado el domicilio del D. Jorge Delvas, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID en el mismo á 19 de Noviembre de 1883.—El Escribano, Antonio Burruero. —P

NAVALCARNERO.

D. Antonio Martínez Lage, Juez de instrucción de la villa y partido de Navalcarnero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Evaristo Domínguez Panadero, natural y vecino de Chapinería, de donde ha sido Alcalde, casado, propietario, de 45 años de edad, cuyas señas personales no constan, sabiéndose únicamente que es algo cojo, á fin de que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda á notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional, y prestar declaración inquisitiva acordada en 5 de Octubre último en la causa que contra el mismo y Casimiro Rodrigo Fernández instruyo por atentado y desorden público; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, como así bien á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y en su caso remisión del Evaristo Domínguez á la cárcel de este partido á mi disposición, pues así lo tengo acordado en la citada causa.

Dado en Navalcarnero á 9 de Noviembre de 1883.—Antonio Martínez Lage.—Por mandado de S. S., Ramón Sánchez de Ocaña.

NEGREIRA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Angel Martínez Sotelo, Juez de instrucción del partido de Negreira.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Calvo Montegudo, de 23 años de edad, soltero, de oficio cantero, natural y vecino del lugar de Castro, parroquia de San Pedro de Rebón, término municipal de Moraña, partido judicial de Caldas de Reyes, y residente en el lugar de Susabilla de Carballo, parroquia de Santa María de Trasmonte, en este partido, hijo de Toribio y Josefa, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara larga, barba poca, color bueno, sin ninguna seña particular; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro con rayas aplomadas y remontados de paño también negro la chaqueta y el pantalón, faja encarnada, camisa de lienzo con cuello bajo, sombrero hongo negro y calza borceguies, que se fugó de la cárcel pública de esta villa, hallándose reducido á prisión correccional en la misma por virtud de causa que se le sigue sobre lesiones y muerte, cuya fuga tuvo efecto en la tarde del día 3 del corriente, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en dicha cárcel, restituyéndose á la prisión en que estaba y demás efectos que haya lugar; pues así lo he acordado por providencia de hoy, y á la vez le prevengo que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civi-

les como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habido.

Dada en Negreira á 7 de Noviembre de 1883.—Angel Martínez Sotelo.—Ante mí, Manuel Caamaño.

OLIVENZA.

D. José María Beza y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se hace saber á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de Juan Fernández Fonseca, alias Rañeta, vecino de la villa de Villanueva del Fresno, cuyas señas al final se anotarán, y en el caso de ser habido lo remitan á mi disposición para responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por robo de gallinas y otros efectos.

Dada en la ciudad de Olivenza á 8 de Noviembre de 1883.—José María Beza.—De orden de S. S., Bonifacio Herrero.

Señas del Juan Fernández.

Estatura mediana, edad como de 40 años, pecoso de viruelas, y tiene la nariz agujereada efecto de jaquillas; viste al estilo del país.

OSUNA.

D. Diego Montes y Gordillo, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda pende causa criminal de oficio por hurto de caballerías, y como se presume sean de ilegítima procedencia las que al final se reseñan, he acordado convocar á los que se crean con derecho á cualquiera de ellas para que en el término de 30 días comparezcan á reclamarlas; cuya pretensión podrán deducir también ante las Autoridades de su domicilio con el intento de que éstas lo participen á este Juzgado; apercibidos que si no lo efectúan les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Osuna á 31 de Octubre de 1883.—Licenciado Diego Montes y Gordillo.—Manuel Moreno Yáñez.

Señas de las caballerías.

Una mula negra de dos años, con seis cuartas y 11 dedos de alzada, tiene dos cicatrices en el pliegue de la rodilla derecha y un hierro en la nalga izquierda.

Un caballo capón negro con estrellas, de 12 á 14 años, con seis cuartas y dos dedos de alzada, bebe con el anterior, tiene lunares blancos en los costillares, un sobre extensor en la extremidad anterior derecha y está herrado en la nalga izquierda.

Un jumento entero, tordo, rabón, claro, de seis años, con seis cuartas, sin hierro y tiene una cicatriz grande en el costillar izquierdo y vejigas simples en las extremidades inferiores.

Otro jumento entero, platero, de siete años, con cinco cuartas y tres dedos, sin hierro, cicatrices en los costillares, dorso y antebrazo derecho, fogueado en el menudillo de la extremidad izquierda y un lunar en el lado derecho de la cara.

Un mulo capón, negro, esquivo de cabeza, con seis cuartas y seis dedos, tiene una cicatriz en la nalga derecha y un levante en la cinchera.

OVIEDO.

El Doctor D. Manuel Fernández Ladreda, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que por esta requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por homicidio Lucas Zapico y Alvarez, hijo de Juan y de Joaquina, natural de Riaño, Concejo de Langreo, vecino de Quintamella, parroquia de Aguería, en este Concejo, casado, con dos hijos, labrador, de 39 años, estatura baja, color moreno, cara larga, ojos, cejas y pelo castaño oscuro, nariz y boca regular, barba afeitada; vestía pantalón de corte oscuro, chaleco de idem, chaqueta de paño pardo remendada, zapatos de becerro, boina azul y camisa de lienzo del país, para que en término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir, toda vez que, decretada contra él la prisión, no se le halló en su domicilio ni hay noticia del punto donde en la actualidad se encuentre; previniéndole que de no comparecer dentro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En tal concepto se exhorta á todas las Autoridades de una y otra clase, así como á la Guardia civil é individuos que componen la policía judicial, procedan con celo y actividad á la busca y captura del referido procesado, al que caso de ser habido se conduzca por el medio ordinario y seguridades necesarias hasta ponerle en el castillo fortaleza de esta población á disposición de este Juzgado.

Dado en Oviedo á 7 de Noviembre de 1883.—Manuel F. Ladreda.—El actuario, Antonio Bances.

TOLOSA.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Hago saber que en la demanda de mayor cuantía promovida en este Juzgado por el Procurador D. Miguel Goenaga, representando á los demandantes D. José Antonio Sorraín y D. Manuel Ignacio Oyarzabal, domiciliados en Cizurquil, contra D. Gregorio José Sorraín y otros en reclamación de reales, se ha expedido una cédula de emplazamiento del tenor siguiente:

«Cédula de emplazamiento.—El Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido, con fecha de ayer, en la demanda de mayor cuantía promovida por D. José Antonio Sorraín y D. Manuel Ignacio Oyarzabal, vecinos de Cizurquil, en reclamación de reales por el importe de

las mejoras ejecutadas por ambos en la casería Retembarrendi ó Erretembarrendi, sita en el expresado pueblo de Cizurqui, ha dictado una providencia para que los demandados, entre los que figuran D. Domingo María y Doña María Josefa Sorraín, ausentes y de ignorado paradero, sean emplazados con el objeto de contestar á dicha demanda según lo tienen solicitado los expresados demandantes; con la prevención de que si no se personaren les parará el perjuicio á que hubiera lugar, siendo el término dentro del cual deban comparecer los emplazados el de nueve días, cuya comparecencia deberán verificar en el Tribunal arriba indicado.

Y para los efectos del art. 271 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y en conformidad á lo dispuesto en el 272 y 274 de la misma ley, expido la presente cédula en Tolosa á 14 de Noviembre de 1883.—El actuario, Cirilo Urdangarín.

Y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 269 y siguientes de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto con la anterior cédula con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y surta los efectos legales para el emplazamiento de las personas ausentes y de ignorado paradero que se expresan en la referida cédula.

Dado en Tolosa á 14 de Noviembre de 1883.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandato de S. S., Cirilo Urdangarín. X—675

VITORIA.

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente, y en virtud de demanda ordinaria promovida por el Procurador D. Mamerto Díaz de Sarralde, en nombre de D. Ramón de Verastegui y Avila, vecino de esta capital, contra D. Francisco López de Ipiña, que lo fué de la misma, y en la actualidad de ignorado paradero, sobre pago de 3.900 pesetas, se cita y emplaza por segunda vez al insinuado Ipiña para que en el término de cinco días, á contar de de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, y como tal se seguirán las actuaciones en su ausencia con los estrados del Juzgado.

Dado en Vitoria á 14 de Noviembre de 1883.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandato, Pedro del Marmol. X—671

Juzgados municipales.

LIÉRGANES.

D. José Teja Amores, Secretario de este Juzgado municipal de Liérganes.

Certifico que con motivo de demanda propuesta por D. Miguel Pérez del Molino, como apoderado de su señor hermano D. Ramón, contra Doña Aurelia y Doña Josefa Valdivielso, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«En Liérganes, á 20 de Setiembre de 1883, el Sr. Juez municipal D. Gregorio Fernández Perojo; habiendo visto los autos de demanda de desahucio, propuesta por D. Ramón Pérez del Molino, digo, D. Miguel, vecino de Aree, Ayuntamiento de Piélagos, propietario, como apoderado de su señor hermano Don Ramón, vecino de Santander, propietario, contra Doña Aurelia y Doña Josefa Valdivielso, residentes en Madrid, para que desalojen las habitaciones que en precario vienen ocupando de la casa del D. Ramón, sita en el pueblo de Binemes;

Por ante mí el Secretario dije que debía declarar y declaraba haber lugar al desahucio de la finca de que queda hecho mérito y á apercibir de lanzamiento á las demandadas si no la desalojaban dentro del término prevenido por la ley.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncié, mandó y firmo dicho Sr. Juez; disponiendo al propio tiempo se cumpla lo dispuesto en el art. 283 de la ley, y en su caso el 769, de todo lo cual certifico.—Gregorio Fernández Perojo.—José Teja.»

Y con el fin de insertarse en la GACETA DE MADRID la presente sentencia, según se previene, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Liérganes á 7 de Noviembre de 1883.—V.º B.º—Gregorio Fernández Perojo.—José Teja. X—683

NOTICIAS OFICIALES.

Los Amigos.

SOCIEDAD MINERA.

En virtud del artículo núm. 33 del reglamento de la misma se convoca á junta general extraordinaria de accionistas el 1.º de Diciembre próximo, á las nueve de la noche, en el Círculo Minero, Cruz, 23, primero.

Madrid 23 de Noviembre de 1883.—El Secretario, N. Amigó. X—677

Compañía de ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

En el sorteo verificado el día 1.º del próximo pasado mes de Octubre en el domicilio social de la Compañía en Sevilla para amortizar 23 obligaciones hipotecarias de este ferrocarril, con arreglo al cuadro vigente aprobado por la junta, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

Table with 7 columns of numbers: 773 1.201 2.044 1.231 114 1.701 2.441 583 1.024 1.641 645 850 1.519 1.342 566 1.750 2.240 1.411 420 1.139 198 1.711 987

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes pueden presentarlas desde luego al cobro con dobles facturas en Sevilla, Caja de la Compañía, Lombardos, 9, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados.

Sevilla 8 de Noviembre de 1883.—El Secretario del Consejo de administración, Luis Freyre. X—680

Institución libre de Enseñanza.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Escritura de constitución otorgada por los Excmos. Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Laureano Figuerola y Ballster y D. Manuel Pedregal y Cañedo en 26 de Setiembre de 1883 (1).

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Los presentes estatutos regirán por el tiempo máximo de un año académico, dentro del cual deberán modificarse ó declararse definitivos.

2.º La junta general, al aprobar los estatutos definitivos, señalará las condiciones en que podrán ser modificados.

Madrid 31 de Mayo de 1876.—El Presidente de la junta general, Laureano Figuerola.

Segundo. Que los referidos estatutos fueron presentados por el Presidente de la junta general y de la Directiva entonces, Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, al Ministro de la Gobernación, pidiendo la correspondiente autorización para constituir la Sociedad; y en su consecuencia, se dictó la Real orden de autorización de 16 de Agosto de 1876, comunicada á dicho Sr. Presidente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en 23 del mismo, que también consta en la Institución y tengo á la vista. Dicha comunicación de la Real orden dice así:

«Real orden de autorización.—Gobierno de la provincia de Madrid.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: En vista de los estatutos presentados por D. Laureano Figuerola y Don Augusto G. de Linares para constituir en Madrid una Sociedad por acciones que funde una Institución libre de Enseñanza; y teniendo en cuenta el fin científico y humanitario á que se encamina, el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder la autorización que solicitan, quedando obligada la misma Asociación, cuando se constituya, á presentar en ese Gobierno lista de socios, número de cátedras que se establezcan, nombre de Cátedráticos y relación nominal de los alumnos matriculados que concurrirán al establecimiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.

Y tengo el gusto de trasladarlo á V. E. á los efectos procedentes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1876.—El G. I., B. Romero Leal.—Excmo. Sr. D. L. Figuerola.»

Dicha comunicación inserta corresponde fielmente con su original, á que me remito.

Tercero. Que en vista de dicha Real orden, se reunió otra junta general de accionistas el día 30 de Mayo de 1877, y en ella quedaron aprobados definitivamente los estatutos, según también consta de la certificación de la parte necesaria del acta de dicha junta general, que también tengo á la vista, expedida por el Secretario de la Institución Sr. D. Hermenegildo Giner de los Ríos, que se une á continuación en este lugar, y es la siguiente:

«Certificación.—D. Hermenegildo Giner de los Ríos, Secretario de la Institución libre de Enseñanza.—Certifico que en el libro primero de actas de este Centro, al folio 162, se halla la siguiente acta, de cuyo texto se copia los siguientes pormenores.—Acta de la segunda junta general de accionistas celebrada el día 30 de Mayo de 1877 en el local de la Institución.—Reunidos los señores que á la terminación de la presente acta se expresan, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, á las dos en punto de la tarde, dióse lectura del acta relativa á la última sesión general, que fué aprobada, y de una nota expresiva de los señores accionistas que se hacían representar en la junta. Procedióse por el Secretario á exponer en Memoria circunstanciada el desarrollo de la Sociedad durante el primer curso, mereciendo especial y detenido examen, tanto la vida científica como la económica de la misma.—Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Presidente de si se declaraban definitivos los estatutos que habían venido rigiendo desde la primera junta general, ya que en el curso no se había tocado ningún inconveniente para la aplicación de los mismos, fué contestada en sentido afirmativo.—Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que es acta la presente, que firmo en Madrid, con el V.º B.º del Excmo. Sr. Presidente, á 30 de Mayo de 1877.—El Secretario, H. Giner.—V.º B.º—El Presidente, L. Figuerola.—Hay un sello en tinta azul que dice: Institución libre de Enseñanza.

Lista de los señores accionistas presentes y representados.

Acciones. PRESENTES.

- 1 Aguilera, D. Luis Felipe.
4 Anglada, D. Juan.
1 Ascandeni, D. José Manuel.
1 Azcárate, D. Gumersindo.
1 Baselga, D. Eduardo.
1 Beravente D. Enrique.
1 Banco Sánchez, D. Francisco.
1 Bosch, D. Pablo.
1 Buylia, D. Adolfo.
1 Cifre de Colonia, D. Guillermo.
1 Constantins, Sr. Marqués de.
2 Chao, D. Eduardo.
1 Charrin, D. Acacio.
1 Elegido, D. Antonio.
1 Figuerola, D. Laureano.
1 Flores, D. Germán.
1 Foxá, D. Luis.
1 García Lomas, D. Valentín.
1 Gasso, D. Joaquín.
1 Giner, D. Francisco.
1 Gener, D. Benigno.
1 Giner, D. Hermenegildo.
1 González de Linares, D. Augusto.
1 Guardiola, Doña Teresa.
1 Guillén, D. Juan C.
1 Labra, D. Rafael María.
1 García Labiano, D. Juan A.
1 Llopis, D. Agustín.
1 Borrajo, D. Pedro.
1 Buireo, D. Fernando.
1 English, D. Guillermo.
1 Fuentes, D. José.
1 Manzano, D. Augusto.
1 Marconel, D. Venancio.
1 Martínez del Bosch, D. Sergio.
1 Mazo, D. Cipriano.
1 Méndez Brandou, D. Eduardo.
1 Mesia, D. Jacinto.
1 Montero Ríos, D. Eugenio.
1 Ortega, D. José Aniceto.
1 Pedregal, D. Manuel.
1 Poveda, D. Francisco.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Acciones. PRESENTES.

- 1 Quiroga, D. Francisco.
1 Riva, D. Eduardo de la.
1 Ruiz Aguilera, D. Ventura.
1 Ruiz de Quevedo, D. Angel.
3 Ruiz de Quevedo, D. Manuel.
1 Rubio, D. Jacobo María.
1 Sáenz Díez, D. José.
1 Sánchez, D. José.
1 Sanz de Diego, D. José.
1 Simarro, D. Luis.
1 Torre Solanot, Sr. Vizconde de.
1 Teijeiro, D. Maximino.
1 Uña, D. Juan.
1 Vera, D. Vicente.
1 Alaria, D. Aurelio J.
1 Babot, D. Juan.
1 Domingo Bazan, D. Julio.
1 Beruete, D. Aureliano.
2 G. G. Perujo, D. F.
1 Morales, D. Manuel.
1 Ríos y Pinzón, D. José de los.
1 Riaño, D. Juan F.

70 Acciones presentes.

Table with 3 columns: Acciones, Representados, Representantes. Lists names of shareholders and their representatives.

38 Acciones representadas.

Y para que conste exido la presente certificación en Madrid á 1.º de Julio de 1883 —H. Giner de los Ríos, Secretario.—Hay un sello en tinta azul que dice: Institución libre de Enseñanza.

Quinto. Que al efecto conviene hacer constar la forma en que hoy funciona y se constituye la Sociedad, cuya organización es la siguiente:

Junta directiva de la INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA.

Presidente.—Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast.
Vicepresidente.—Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.
Tesorero.—Sr. D. Julian Prats.
Consiliarios.—Excmo. Sr. D. Manuel Pedregal y Cañedo.
Ilmo. Sr. D. Jacobo María Rubio.
Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate.
Sr. D. Carlos Prats.
Sr. D. Bruno Zaldo y Rivero.
Secretario.—D. Hermenegildo Giner de los Ríos.

Junta facultativa de la INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA.

Rector.—Ilmo. Sr. D. Juan Uña.
Vicerrector.—Sr. D. Rafael María de Labra.
Director de Estudios.—Sr. D. José de Caso.
Director de Excursiones.—Sr. D. Rafael Torres Campos.
Director del Boletín.—Sr. D. Joaquín Costa.
Secretario de la Junta.—Sr. D. Rafael Torres Campos.
Vicesecretario.—Sr. D. José Madrid Moreno.
Encargado de la Caja Escolar.—Sr. D. Federico Gillmán.
Bibliotecario.—Sr. D. Germán Flores.
Profesores honorarios.—John Tyndall.
Conde Terenzio Mamiani.
João de Andrade Corvo.
Guillermo Tiberghien.
C. Berthelot.

Profesores.—Han sido Profesores temporales de la Institución los señores siguientes, constituyendo la Junta facultativa actual los Profesores que llevan letra al margen:

- D. Juan Quiros de los Ríos.
a D. José Ontañón.
D. Ilirio Guimera.
b D. Joaquín Sama.
D. Angel Stor.
D. Alfredo Calderón y Arana.
D. Antonio Atienza Medrano.
D. Jacinto Mena y Alvarez.
c D. Juan Uña.
d D. Manuel Bartolomé Cossío.
e D. Hermenegildo Giner de los Ríos.
D. Manuel Poley.

D. Pablo Rózpide.
f D. José de Caso y Blanco.
g D. Germán Flores Llamas.
 D. Guillermo Cifre (antes Coll).
 D. José Valdés Rubio.
 D. Manuel Alcázar y González.
h D. Ricardo Rubio.
 D. Eduardo Soler.
i D. José Lledó y Fernández.
 D. Fernando Buireo y Garrido.
 D. Andrés Pellico.
 D. Laureano Calderón.
 D. Luis Simarro y Lacabra.
 D. Vicente de Vera y López.
 D. Augusto González de Linares.
 D. Edmundo Lozano.
j D. Francisco Quirega.
 D. Casimiro de la Junquera.
 D. Salvador Calderón.
 D. Laureano Figueroa.
k D. Rafael Torres Campos.
l D. Manuel Fuentes.
 D. Gumersindo de Azcárate.
m D. Francisco Giner de los Ríos.
n D. Rafael María de Labra.
 D. Manuel Ruiz de Quevedo.
 D. Eugenio Montero Ríos.
 D. Bienvenido Oliver.
 D. Nicolás Salmerón y Alonso.
 D. Juan Valera.
 D. Justo Pelayo Cuesta.
 D. Juan Antonio García Labiano.
 D. Manuel Alonso Martínez.
 D. Gabriel Rodríguez.
 D. Segismundo Moret.
 D. Germán Gamazo.
 D. Gerardo de la Puente.
 D. José Leonard.
 D. Pedro Borrajo y Herrera.
 D. Salustiano Rodríguez Bermejo.
 D. Eulogio Jiménez.
 D. Francisco Prieto y Caules.
 D. Teodoro Sáinz de Rueda.
 D. Enrique Ucelay.
 D. José Gonzalo de las Casas.
 D. Federico Rubio.
 D. José de Echegaray.
 D. Eduardo Saavedra.
 D. José Fernández Jiménez.
o D. Manuel Pedregal.
 D. José Carvajal.
 D. Francisco Santa Marina.
 D. José Rodríguez Mourcio.
p D. Blas Lázaro.
q D. Aureliano de Beruete.
r D. José Macpherson.
s D. Ricardo Velázquez.
t D. José Gogorza.
u D. Aniceto Sela.
v D. Antonio García.
x D. Angelo García Peña.

Algunos de los anteriores Profesores no llegaron a actuar en las clases que se proponían desempeñar. Otros sólo dieron conferencias sueltas ó cursos breves sobre diversas materias.

Lista de los señores accionistas de la primera serie de la INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA.

1 D. Santiago Soler y Plá.
 2 El mismo.
 3 D. Eusebio Asquerino.
 4 D. Justo Pelayo Cuesta.
 5 D. Antonio Elegido y Lizcano.
 6 D. Gabriel Rodríguez.
 7 D. Federico Sevilla.
 8 D. Alfredo Alcón y Gutiérrez.
 9 D. Juan Antonio Rodríguez Trío.
 10 D. Salvador Calderón y Arana.
 11 D. Eduardo García Cabrera.
 12 D. Augusto T. Arcimís.
 13 D. Pascual Vincent.
 14 D. Alvaro Castellanos.
 15 D. H. Giner de los Ríos.
 16 D. Luis Miralles Salabert.
 17 D. Manuel Ruiz de Quevedo.
 18 El mismo.
 19 El mismo.
 20 Doña Antonia A. de Ruiz de Quevedo.
 21 La misma.
 22 D. Eduardo Baselga.
 23 D. Félix Cifuentes.
 24 D. José Jimeno Agius.
 25 D. Santiago Innerarity.
 26 D. Fernando de los Ríos Acuña.
 27 El mismo.
 28 D. Eduardo Gasset y Artime.
 29 El mismo.
 30 D. Rafael María de Labra.
 31 D. Virtumira Salabert Solá.
 32 D. Francisco Blanco y Sán. hez.
 33 D. Pedro Suárez y Suárez.
 34 D. José Piernas y Hurtado.
 35 D. Pedro del Río y Peña.
 36 D. Juan Facundo Riaño.
 37 D. Salvador Gutiérrez Mier.
 38 D. Eduardo Tardío.
 39 D. Benito Gutiérrez del Olmo.
 40 D. José Olózaga.
 41 D. José Manteca.
 42 D. Jaime González.
 43 D. Antonio Lillo.
 44 D. Patricio Azcárate.
 45 D. Eduardo Sánchez Rubio.
 46 D. Luis Vidart.
 47 D. Manuel Regidor.
 48 D. Eugenio Ruiz de Quevedo.
 49 D. Domingo Valls.
 50 D. Luis Martínez Aguerreta.
 51 El mismo.
 52 D. Pedro González Velasco.
 53 D. Francisco Quirega.
 54 D. Eduardo Soler.
 55 D. Tomás Rodríguez Pinilla.
 56 D. Francisco Obenel.
 57 D. Eduardo de la Riva.
 58 D. Enrique Moreno.
 59 D. Guillermo English.
 60 D. Pedro Méndez Jaén.

61 D. Manuel Auso y Monzó.
 62 D. José Vicent y López.
 63 D. José Guardiola y Picó.
 64 D. Francisco Maisonnave.
 65 D. Adolfo Pérez é Izaguirre.
 66 D. Manuel Auso y Arenas.
 67 D. Eleuterio Maisonnave.
 68 D. Augusto Manzano Villa.
 69 D. Pedro L. Ramos Prieto.
 70 D. Manuel Sánchez Martín.
 71 D. Joaquín Huelbes.
 72 D. Manuel Corchado.
 73 D. José M. Santoya.
 74 D. José Villó y Ruiz.
 75 D. José Aniceto Ortega.
 76 D. Rafael Conde y Luque.
 77 D. Urbano González Serrano.
 78 D. Angel Ruiz de Quevedo.
 79 D. Juan Manuel Lacoste.
 80 D. Antonio Mesía y Elola.
 81 D. Manuel Morales y Ramírez.
 82 D. José Sanz de Diego.
 83 D. José Manuel Ascandoni.
 84 D. Enrique Benavent.
 85 D. Gervasio González de Linares.
 86 D. Alfredo Arcimís.
 87 D. Manuel de Llano y Persi.
 88 D. Eduardo Cnao.
 89 El mismo.
 90 D. Juan Montero Tellingo.
 91 D. Fernando García Arenal.
 92 D. Recaredo de Garay.
 93 D. Dionisio Gómez.
 94 D. José Ruiz de Quevedo.
 95 D. Antonio Ramos Calderón.
 96 D. Francisco de P. Díez Alvarez.
 97 D. Juan Babot y Arboix.
 98 D. Enrique Santana López.
 99 Sr. Marqués de Huidobro.
 100 D. Arturo Gil de Santibáñez.
 101 D. Francisco de Paula Montells.
 102 D. Ignacio Bañer.
 103 El mismo.
 104 El mismo.
 105 El mismo.
 106 El mismo.
 107 D. Andrés Ruigómez é Ibarbia.
 108 Sr. J. Tyndall.
 109 D. Agustín Felipe Peró.
 110 D. Florencio Aiguacil.
 111 D. Federico Lara Rincón.
 112 Sr. Marqués de Cayo del Rey.
 113 D. Antonio Castillo.
 114 D. José de la Gándara.
 115 D. Joaquín de la Gándara.
 116 D. Leopoldo Lobo.
 117 D. Faustino Caro.
 118 D. Fernando Acedo.
 119 D. José Poveda.
 120 D. Nicolás López.
 121 D. Balbino Quesada.
 122 D. Estanislao Figueras.
 123 D. José Muro López Salgado.
 124 D. Benito María de la Vega.
 125 D. Francisco Arquiza.
 126 D. José Tercero.
 127 Sr. Marqués de Salamanca.
 128 El mismo.
 129 El mismo.
 130 El mismo.
 131 D. Manuel León y Moncasi.
 132 D. Adolfo Bayo.
 133 Sr. Conde del Valle de San Juan.
 134 El mismo.
 135 D. Federico Rubio.
 136 El mismo.
 137 D. Lorenzo Borrego.
 138 D. Ramón Fernández Garayalde.
 139 D. Domingo Malpica.
 140 D. Juan Madrazo.
 141 D. Francisco Soto y Vega.
 142 D. Gregorio Cabrera.
 143 D. José Barthou.
 144 D. Faustino Naharro.
 145 D. José Cristóbal Sorní.
 146 D. José Chacón Calderón.
 147 D. Mariano Cancio Villamil.
 148 D. Valentín García Lomas.
 149 D. Juan Morales Serrano.
 150 D. Antonio Guillén Flores.
 151 D. Luis Montoto Cobián.
 152 D. Julio Domingo Bazán.
 153 D. José Carvajal.
 154 D. Agustín Sardá.
 155 D. Eulogio Jiménez.
 156 D. Miguel Alcaraz.
 157 D. Pascual González de Córdoba.
 158 D. Antonio Aura Boronat.
 159 D. Juan Alvarez Bocalandro.
 160 D. Antonio Tarazona.
 161 D. Juan Piñol.
 162 D. Joaquín Blay.
 163 D. Antonio Ferratges.
 164 D. Diego López Santiso.
 165 D. Bernardo Giner de los Ríos.
 166 D. Acacio Charrín y Tijero.
 167 D. Juan Anglada y Ruiz.
 168 El mismo.
 169 El mismo.
 170 El mismo.
 171 D. Jacinto Anglada y Ruiz.
 172 El mismo.
 173 El mismo.
 174 El mismo.
 175 D. Ventura Ruiz Aguilera.
 176 D. José Cervino.
 177 D. Mateo Salinero.
 178 D. Francisco Salmerón García.
 179 D. Francisco Pi y Margall.
 180 D. Cristino Martos.
 181 D. Valentín García Escudero.
 182 D. Guillermo Coll y Cifre.
 183 D. Germán Flores Llamas.
 184 D. Sebastián Fajardo Duarte.
 185 D. Pablo Bosch y Barrán.
 186 D. José Rivera.
 187 D. Lucas Alonso Oller.

488 D. José Simón Bernal.
 489 El mismo.
 490 D. Rafael Cervera.
 491 D. Eusebio Paje.
 492 D. Antonio San Martín.
 493 D. Ricardo Gámez Ruiz.
 494 D. Pedro Rovira y Valdés.
 495 D. Eufemiano Jurado Domínguez.
 496 D. José Sáenz Díez.
 497 D. José de Vedruna.
 498 D. José Antonio Ortega.
 499 D. Juan García Navarro.
 500 D. Ildefonso Zafra Arroyo.
 501 D. José Marín.
 502 D. Tomás Cobos.
 503 D. Luis Felipe Aguilera.
 504 Sr. Marqués de Almanzora.
 505 El mismo.
 506 D. Julio Astray Caneda.
 507 D. Patricio de Andrés Moreno.
 508 Sr. Decano del Colegio de Abogados de Ronda.
 509 D. Laureano Alvarez.
 510 D. Pascual Amat.
 511 D. Victoriano Argüelles.
 512 D. José Alonso Gómez.
 513 Testamentaria del Sr. Barón de Leonhardt.
 514 La misma.
 515 La misma.
 516 D. Ignacio Bolívar.
 517 D. Rafael Barroso y Lora.
 518 D. Fernando Buireo Garrido.
 519 D. Alejandro Blanco.
 520 D. Manuel Benítez Parody.
 521 D. Adolfo Builla y Alegre.
 522 D. Pedro Borrajo y Herrera.
 523 D. Francisco Barco.
 524 D. Antonio Ballesteros.
 525 D. José María Chacón.
 526 D. Vicente Chapa y Olmos.
 527 Sr. Marqués de Constantina.
 528 D. Ramón Campoamor.
 529 D. Antonio Vicén y López.
 530 D. Juan Cabot.
 531 D. Carlos María Cortezo.
 532 D. José Caballero y Santos.
 533 D. Santiago Casilari.
 534 D. Antonio Luis Carrión.
 535 D. Enrique Calvet y Lara.
 536 El mismo.
 537 D. Andrés de la Cavallería.
 538 D. José Castilla Escobedo.
 539 D. Francisco de Paula Candáu.
 540 D. Francisco Casaldueiro Conte.
 541 D. Ernesto Polack (por el Crédito Mobiliario).
 542 D. Luis Drumen.
 543 D. Félix Delate.
 544 D. Blas Enriquez Jiménez.
 545 D. José María Ercazú.
 546 D. Juan Francisco Estévez.
 547 Sr. Conde de Encinas.
 548 D. José Echegaray.
 549 D. Juan Trujillo, representante de varios alumnos de la Universidad de Sevilla.
 550 D. Luis Flórez.
 551 D. Valentín Flores y Navarro.
 552 D. Servando Fernández Victorio.
 553 D. Gumersindo Azcárate.
 554 D. Aureliano Beruete.
 555 D. Laureano Calderón Arana.
 556 D. Laureano Figueroa.
 557 D. Juan Antonio García Labiano.
 558 D. Francisco Giner de los Ríos.
 559 D. Augusto González Linares.
 560 D. Narciso Guillén.
 561 D. Francisco Gutiérrez Brito.
 562 D. Benigno Gener.
 563 D. José Gallego Díaz.
 564 D. Francisco González Serrano.
 565 D. Manuel García Peña.
 566 D. Francisco G. G. Perujo y consocios.
 567 Los mismos.
 568 D. Manuel Gómez Marín.
 569 D. Francisco González Candelbac.
 570 D. Joaquín González Fiori.
 571 D. Francisco Gómez Liaño.
 572 D. Luis Ramón García.
 573 D. Santos Galán.
 574 D. Joaquín Gassó.
 575 D. Edmundo Gommés.
 576 D. J. María Herrán Valdivielso.
 577 D. Joaquín Ibarrola.
 578 D. Felipe Layda Lostáu.
 579 D. Francisco Javier Jiménez P. de Vargas.
 580 Sr. Marqués de Loureda.
 581 El mismo.
 582 D. Eugenio Lazzarot Navarro.
 583 Doña María Landi.
 584 D. Francisco López.
 585 D. Manuel J. Loaysa.
 586 Sr. Marqués de Linares.
 587 El mismo.
 588 El mismo.
 589 El mismo.
 590 El mismo.
 591 El mismo.
 592 El mismo.
 593 El mismo.
 594 El mismo.
 595 El mismo.
 596 D. José Lledó y Fernández.
 597 D. José Lluch y Cruces.
 598 D. Agustín Llopis Candela.
 599 D. José Ignacio Llorens.
 600 D. Ruben Landa.
 601 D. Jacinto Mesía.
 602 D. Eugenio Montero Ríos.
 603 D. Segismundo Moret y Prendergast.
 604 D. Juan Miguel Martínez.
 605 D. Pedro J. Moreno Rodríguez.
 606 D. Venancio Marconel.
 607 D. Cipriano del Mazo.
 608 D. Cipriano Segundo Montesino.
 609 D. Eduardo Martínez Pico.
 610 D. Antonio Malo de Molina.
 611 D. Evaristo Martínez.
 612 D. Eduardo Méndez Brandóu.
 613 D. Segundo Moreno Barcia.

314 D. Ramón Obrador.
 315 D. Estéban Ochoa Pérez.
 316 D. José Prefumo y Doderó.
 317 D. Cándido Pieltain.
 318 El mismo.
 319 D. Miguel Pineda.
 320 D. Joaquín Pi y Margall.
 321 D. Francisco Poveda.
 322 D. Manuel Pastor y Landero.
 323 D. Celestino Párraga.
 324 D. Juan A. Pérez Villalobos.
 325 D. Eduardo Palanca.
 326 D. Manuel Pedregal y Cañedo.
 327 D. Antonio María Picazo.
 328 D. Rafael Joaquín Penina.
 329 D. Ramón Pujalte Domercch.
 330 D. Luis Peipoch y D. Carlos Llausas.
 331 D. Juan Quirós de los Ríos.
 332 D. Jerónimo Roselló.
 333 D. Manuel Ruiz Zerrilla.
 334 El mismo.
 335 D. Luis de Rute.
 336 D. José Rubáu Donadéu.
 337 D. Cornelio Rubio.
 338 D. Leoncio Rodríguez.
 339 D. Fernando Rodríguez Pridall.
 340 D. Gaspar Rodríguez.
 341 D. Vicente Romero Girón.
 342 Sr. Conde de Rius.
 343 D. Nicolás María Rivero.
 344 D. Manuel Rubio.
 345 D. Joaquín Zulueta.
 346 D. Enrique Ziburu.
 347 El mismo.
 348 D. Santiago Verdugo.
 349 D. Juan Valera.
 350 D. Anselmo Varela.
 351 Sr. Vizconde de Torres-Solanot.
 352 D. José María Torres.
 353 D. José de Troya.
 354 D. Angel de Torres y Gómez.
 355 D. Joaquín María Torres.
 356 D. Mateo Tuñón y Lara.
 357 D. Joaquín Temes y Trugeda.
 358 D. Nicolás Salmerón.
 359 D. Enrique Serrano Fatigati.
 360 D. Vicente Santolino.
 361 Sr. Marqués de Santa Marta.
 362 D. Cayetano Sánchez Bustillo.
 363 D. Antonio Sendras Gambino.
 364 D. José Sánchez.
 365 D. Teodoro Sáinz de Rueda.
 366 El mismo.
 367 D. Estéban Samaniego.
 368 D. Joaquín Sauma Vinsagre.
 369 D. Juan Sánchez y Sánchez.
 370 D. Tiberio Avila Rodríguez.
 371 D. Ruperto F. de las Cuevas.
 372 D. Aureliano G. de Guadiana.
 373 D. Sergio Martínez del Bosch.
 374 D. Joaquín Enriquez García.
 375 D. Emilio Ramírez Arellanc.
 376 D. Dámaso Barrenengoa.
 377 D. Enrique G. Ceñal.
 378 D. Julio Burell.
 379 D. Ernesto F. Ruiz Pons.
 380 D. Juan C. Guillén.
 381 D. Pedro Alejandro Paterno.
 382 D. Bernardo Carbonell.
 383 D. Cándido García Sierra.
 384 D. Manuel Vázquez.
 385 D. Rufo García Rendueles.
 386 D. Aurelio J. Alaria.
 387 D. Pedro García Soto.
 388 Doña Teresa Guardiola, viuda de Fajardo.
 389 D. Saturnino Milego Inglada.
 390 D. Rafael Montalvo.
 391 D. Manuel Pérez.
 392 D. Juan Montero Gabuti.
 393 D. José Llavallol y Pons.
 394 D. Manuel y D. Antonio Arriola.
 395 D. Gregorio de las Pozas.
 396 D. José de los Ríos y Pinzón.
 397 D. Vicente de Vera y López.
 398 D. Juan Serrano y Oteiza.
 399 D. Nicolás Salmerón y Alonso.
 400 D. Francisco Torres y Torres.
 401 D. Marcos Argüelles.
 402 El mismo.
 403 D. José Torres Mena.
 404 D. Manuel Taboada.
 405 D. Manuel María José de Galdó.
 406 D. Manuel Becerra.
 407 D. Eladio Marcos Calleja.
 408 D. Juan Peñalva.
 409 D. Silvestre Torroba y Hortal.
 410 D. Luis Utor.
 411 D. Félix García Teresa.
 412 D. José González Díaz.
 413 D. Enrique Suender.
 414 D. Federico Solaegui.
 415 D. Luis Casabona.
 416 D. Juan Pérez García.
 417 D. Augusto T. Arcimis.
 418 D. José Trinidad Ariza.
 419 D. Juan Jalvo.
 420 Miss Annice Goff.
 421 Sr. Marqués de Sardoal.
 422 El mismo.
 423 D. Anastasio García López.
 424 D. Ildefonso Trompeta.
 425 D. Antonio Valcárcel Quiroga.
 426 D. Aurelio Enriquez.
 427 D. Juan Gómez.
 428 D. Telesforo Gómez Rodríguez.
 429 D. Manuel Mosquera.
 430 D. José de Fuentes.
 431 D. José Morer.
 432 Miss Carlota Sanders Forster.
 433 D. Ramón Ossó.
 434 D. Maximino Tejeiro.
 435 D. Jacobo María Rubio.
 436 D. Luis Foxá.
 437 D. Antonio Morales Durán.
 438 D. José Soriano Plasent.
 439 D. Eduardo Pérez Pujol.
 440 D. Vicente Santa María Parades.
 441 D. Ricardo Morales Abril.

442 Sr. Conde de Encinas.
 443 D. Rosendo del Busto.
 444 D. Manuel Ortiz Pinedo.
 445 Sr. Director de El Mercantil Valenciano.
 446 D. Federico Luque.
 447 D. Juan Uña.
 448 D. Luis Simarro Lacabra.
 449 D. José Fernández Ginér.
 450 D. Federico Rubio.
 451 D. Antonio Atienza Medrano.
 452 D. Juan Sánchez de Molina.
 453 D. Germán Gamazo.
 454 D. Vicente Núñez Velasco.
 455 D. Pedro P. Sedó y Güell.
 456 D. Liborio Trúpitita.
 457 D. Justo Ureña.
 458 D. Sebastián Vidal Soler.
 459 D. Domingo Vidal Soler.
 460 D. José Réus y García.
 461 D. Martín Cuervo y Flórez.
 462 D. Rafael Torres Campos.
 463 D. Pedro Izquierdo Ceacero.
 464 D. Rafael de Toca.
 465 D. José Moreno Lacalle.
 466 D. Joaquín Polledo.
 467 D. Isidoro Ignacio Polledo.
 468 D. Ramón de Torres.
 469 D. Diego Arias Miranda.
 470 D. Manuel Ginard Arraga.
 471 D. Ramón Hermida Romero.
 472 D. Antonio Avizanda Ceresa.
 473 D. Mauricio Berned.
 474 D. Luis Calatraveño.
 475 D. Manuel Camo.
 476 D. Vicente Castán.
 477 D. Joaquín Costa.
 478 D. Estanislao de Antonio.
 479 D. Enrique de Fuentes.
 480 D. Constanancio Gambel.
 481 D. Antonio Gil.
 482 D. León Laguna.
 483 D. José Las Santas.
 484 D. Gémino Martínez Hubert.
 485 D. Antonio Orús.
 486 D. Julio Pellicer.
 487 D. Rafael Pueyo.
 488 D. Juan Rivera.
 489 D. Vicente Sarthou.
 490 D. Alvaro Solano.
 491 D. Antonio Sopeña.
 492 D. Santos Vallejo.
 493 D. Juan Contreras y Crocke.
 494 Sr. Barón de Finestrat.
 495 D. Juan Martí ez.
 496 D. Juan Leach.
 497 Sres. Viuda é hijos de Carratalá.
 498 D. José Ausó.
 499 Sr. Marqués de Lendines.
 500 D. Alfredo Calderón Arana.
 501 D. Andrés Pellico y Molinillo.
 502 D. Francisco de Alcalde.
 503 D. Evaristo Manero.
 504 D. José Ausó.
 505 El mismo.
 506 El mismo.
 507 D. Eligio Bueno.
 508 D. Emilio Gutiérrez Gameo.
 509 D. Paulino de la Gandara.
 510 D. Luis Rouviere.
 511 D. Rafael María Durán.
 512 D. Juan Isidro Soldevilla.
 513 D. Gerardo de la Puente.
 514 D. Isidro Boixader.
 515 D. Carlos Fernández.
 516 D. José Canalejas Méndez.
 517 D. José María Huguet.
 518 D. Julio Font y Canal.
 519 D. José Ontañón.
 520 D. Luis Gumiel y García.
 521 D. Andrés Avelino Comerma.
 522 D. Felipe Torroba y Hortal.
 523 D. Liborio Torroba y Hortal.
 524 D. Miguel Sañudo.
 525 D. Guillermo Cifre de Colonia.
 526 El mismo.
 527 D. Germán Flores.
 528 D. Pedro Borrero Herrera.
 529 D. Justo Pelayo Cuesta.
 530 D. Alberto Aguilera Velasco.
 531 D. Pedro Moreno Ramirez.
 532 D. Vicente Jávega y Gómez.
 533 Doña Dolores Laiglesia de G. Gamero.
 534 D. José Pinzón Carcedo.
 535 D. Joaquín Gassó.
 536 D. Augusto Díez Fraile.
 537 D. Emilio Guijosa y Gómez.
 538 D. Ramón Fernández Garayalde.
 539 D. Rodrigo Arquiaga.
 540 D. Enrique Benavent.
 541 D. Ignacio Baüer.
 542 El mismo.
 543 El mismo.
 544 El mismo.
 545 El mismo.
 546 D. J. Russel Lowell.
 547 El mismo.
 548 El mismo.
 549 El mismo.
 550 El mismo.
 551 D. Eduardo Gasset y Artima.
 552 D. Faustino González.
 553 D. Víctor Gallego y Barrientos.
 554 D. Domingo Rodríguez.
 555 D. Rafael Conde y Luque.
 556 D. Ramón Sánchez de Lara.
 557 D. Manuel de las Heras.
 558 D. Enrique Simancas.
 559 D. Manuel Bartolomé Cossio.
 560 D. Manuel María del Valle.
 561 D. José de Caso y Blanco.
 562 D. Casimiro Junquera.
 563 D. Aureliano Beruete.
 564 D. Segismundo Moret y Prendergast.
 565 Sr. Conde de Encinas.
 566 D. Rafael María de Labra.
 567 D. Alejandro Rey Collaco.
 568 D. José Jimeno Agius.
 569 D. Celestino Val.

570 D. José Leonard.
 571 D. Ramón Padilla.
 572 D. José Loredo.
 573 D. Laureano Figuerola.
 574 El mismo.
 575 D. Manuel Ruiz de Quevedo.
 576 D. Manuel Rosés.
 577 D. José C. Sorni.
 578 D. Justo Pelayo Cuesta.
 579 D. Anastasio García López.
 580 D. L. Rebala.
 581 D. Manuel Ruiz de Velasco.
 582 D. Manuel Fernández Giner.
 583 D. Francisco Oltra.
 584 D. Andrés Borrego.
 585 D. Enrique Calleja.
 586 D. José Robles.
 587 D. Ilirio Guimerá.
 588 D. José de Gayangos.
 589 D. Francisco Sánchez Pescañor.
 590 D. Antonio de Gálvez Redondo.
 591 D. H. Giner de los Ríos, representante de una Sociedad humanitaria.
 592 D. Manuel Pallarés.
 593 D. Domingo Vaca y Mess.
 594 D. Antonio Portuondo Eizaguirre.
 595 D. Manuel Benito.
 596 D. José María de Mariátegui.
 597 D. Mario Mariátegui Garay.
 598 Sr. Marqués de Constantina.
 599 D. Nicolás Esquer.
 600 D. Pablo Gustavo Guinea.
 601 D. José de Torre y Calero.
 602 D. Juan Rodríguez Díaz.
 603 D. Federico Villalba.
 604 D. Cayetano Triviño Portillo.
 605 D. Juan Salafrañca.
 606 D. Domingo Arrobas.
 607 D. Matías Torres.
 608 Sr. Marqués de Camarena.
 609 Sr. Marqués de Torreorgaz.
 610 D. Joaquín de la Gándara.
 611 El mismo.
 612 D. Edmundo Lozano Cuevas.
 613 D. Ricardo Rubio Alvarez.
 614 D. Onofre Amat.
 615 D. Gaspar Núñez.
 616 D. Teobaldo Fernández.
 617 D. Sixto Espinosa.
 618 D. Ricardo Martí.
 619 D. Pedro Sama.
 620 D. Fernando Lozano Montes.
 621 D. Juan Eduardo Cartaya.
 622 Sr. Shaw.
 623 D. Silvestre Torroba (representante).
 624 D. Luis Izquierdo.
 625 D. Ignacio Baüer.
 626 El mismo.
 627 El mismo.
 628 El mismo.
 629 El mismo.
 630 D. Alfredo Weil.
 631 El mismo.
 632 D. Luis Raceti.
 633 D. José Gonzalo de las Casas.
 634 D. Eduardo de Aguirre.
 635 D. Salvador Arpa López.
 636 D. Adolfo Bayo.
 637 D. Rodrigo María Ramirez.
 638 D. José Bernaldo de Quirós.
 639 D. Vicente Catañag y Carra.
 640 D. Gualberto Ballesteros.
 641 D. Pascual Torrás.
 642 D. Carlos Prast.
 643 D. Leopoldo Soler.
 644 D. Ricardo Besteiro Fernández.
 645 D. Julián Prast.
 646 D. Manuel Martínez Ortiz.
 647 D. Jorge Arellano.
 648 D. José Ontañón.
 649 D. Ramón Guerrero.
 650 D. Pablo Tachs y Vidal.
 651 D. Manuel Rodríguez.
 652 D. Federico Friedner.
 653 D. Joaquín Lavería Federico.
 654 D. Francisco García Martino.
 655 D. Pablo García Martino.
 656 D. Víctor Faura.
 657 D. Anastasio Pérez García.
 658 D. Manuel Villegas.
 659 D. Agustín Oviedo Martínez.
 660 Sr. Marqués de Retortillo.
 661 D. Salustiano Víctor Alvarado.
 662 D. Victoriano Medrano.
 663 D. Angel Velao Hernández.
 664 D. Fermín Celaya.
 665 D. Agustín Oviedo Martínez.
 666 D. Félix Lorenzo.
 667 D. Manuel Zapatero.
 668 D. Eugenio Montero Ríos.
 669 El mismo.
 670 D. José Soldevilla.
 671 D. Tomás Sánchez Martínez.
 672 D. Laureano Figuerola.
 673 D. Julián Prast.
 674 D. Justo Pelayo Cuesta.
 675 D. Marcelino Isabal.
 676 D. Juan Martos.
 677 D. Daniel Zavala.
 678 D. Manuel Salvador Serrano.
 679 D. Alejandro Chao Sedano.
 680 D. Eduardo Chao Sedano.
 681 D. Eusebio Calvo.
 682 D. Saturnino Montes.
 683 D. Norberto Viqueira.
 684 D. Agustín Marzo y Fo.
 685 D. José Madrid Moreno.
 686 D. Manuel Poley y Poley.
 687 D. Pablo Fernández Barrios.
 688 El mismo.
 689 D. Eduardo Manera.

Resulta de la anterior demostración que al constituirse la Sociedad en este día existen 689 socios de la primera serie con igual número de acciones, importantes 162.250 pesetas, que forman una parte del capital social en este acto con desembolso de su totalidad.

(Se concluirá.)

Compañía peninsular azucarera.

Balanza en 30 de Setiembre de 1883, aprobado en junta general ordinaria de accionistas el día 26 de Octubre.

Table with financial data for the sugar company, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Ptas. Céntos.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Noviembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish provinces, listing the type of exchange (DAÑO) and the beneficiary (BENEFICIO).

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE NOVIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing various types of debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25. París, á 3 días vista, fr., 4'93.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de Granos y Vinosa de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various commodities such as meat, oil, and other goods, with their respective prices per kilogram or liter.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'30 á 1'50 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'28 á 1'35 pesetas kilogramo.

Est parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax and duty revenues (Puntos de recaudación) for various locations like Toledo, Segovia, and Madrid.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La llegada de S. A. I. de Alemania á la ciudad de Valencia en la madrugada del día 22, anunciada por los telegramas de las Autoridades de aquella capital, se verificó con la mayor felicidad, habiendo sido recibido el Príncipe Federico Guillermo por las Autoridades de aquella provincia, la Legación alemana y numeroso concurso de aquellos habitantes pertenecientes á todas las clases sociales.

Seguían á la carretela el General Colomo, algunos Oficiales generales y una lucidísima escolta de Estado Mayor. Los balcones de la carrera estaban engalanados y ocupados por señoras, viéndose además una larga fila de carruajes particulares.

El Príncipe permaneció corto rato en el Palacio de la Capitanía general, visitando las habitaciones que se le tenían preparadas, y viéndose obligado, en vista de las repetidas aclamaciones, á presentarse en el balcón para saludar al pueblo.

Después de tomar un ligero refresco y de recibir á las Comisiones del Ayuntamiento, Diputación provincial, Claustro universitario, Sanidad y Estado Mayor general, etcétera, etc., salió acompañado de las primeras Autoridades civiles y militares, del Conde de Solms, del Conde de Alemania y del General Blanco, á visitar los principales monumentos de la ciudad.

A las seis y media de la tarde dió comienzo el banquete Regio en la Capitanía general, ocupando una de las presencias el Príncipe Imperial, que tenía á su derecha al Capitán general del distrito, al General Mitchke, Alcalde y Sr. Bauer; á su izquierda al Embajador de Alemania, Gobernador civil y Sr. Duque de la Victoria.

Llegado el momento de los brindis, el Príncipe Imperial se levantó y brindó en alemán por la Real Familia española. El General Blanco, en nombre del Rey, brindó en castellano por el Emperador de Alemania.

Terminada la comida, S. A. I. se trasladó al teatro Principal, donde se cantaba la ópera de Verdi La forza del destino. El Príncipe, al presentarse en el coliseo, fué objeto de una entusiasta ovación.

En el refresco que le ofrecieron la Diputación y el Ayuntamiento, y que se sirvió en uno de los salones del teatro, brindó el Príncipe en castellano por la hermosa ciudad de Valencia.

A las diez y media de la noche partió el Tren Real con dirección á Madrid, siendo despedido el ilustre viajero por todas las Autoridades y por un numerosísimo público que no cesaba de aclamarle.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1883.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, wind direction, and atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 23 de Noviembre de 1883.

Table of telegraphic reports from various locations across the Iberian Peninsula, detailing local weather conditions.

el Grande de España de guardia, Conde de Heredia-Spínola, y el Comandante general de Alabarderos General Echagüe.

A las once y media en punto hizo su entrada en la estación el Tren Real, entonando al punto la música el Himno Imperial. Se abrió la portezuela, y bajó el Príncipe. D. Alfonso se adelantó hacia él, y le abrazó y besó.

S. A. I. presentó al Rey á las personas de su comitiva, y éste á su vez lo hizo de los Ministros y Autoridades de Madrid.

Entre la fila que formaban los Generales allí presentes, y que ofrecía brillante aspecto, la Reales Personas se dirigieron á tomar el carruaje, y al presentarse S. A. I., un individuo de la colonia alemana le dirigió en alemán un corto discurso de bienvenida, vitoreando después sus compañeros y el público allí reunido, tanto al Príncipe de Alemania como al Rey de España.

S. M. dió la derecha á S. A. I., tomando asiento en una victoria á la gran Daumont; al estribo derecho iban el Capitán general y el Coronel Sr. León, jefe de la escolta Real, y al izquierdo el Comandante Sr. Trechuelo, del mismo cuerpo, y el Caballerizo de S. M. Sr. Peñarrenda.

Inmediatamente seguía el escuadrón de la escolta Real con uniforme de gala y corazas y los carruajes destinados á la comitiva.

La carrera desde la estación hasta el Regio Alcázar presentaba muy animado aspecto, á lo cual ha contribuido lo apacible y hermoso del día.

Las tropas cubrían el trayecto por el Botánico, el Prado y calles de Alcalá y Mayor.

En todos los edificios públicos y en muchos privados había coladuras.

En la Puerta del Sol, por la aglomeración de gente y por el conjunto de la plaza, es donde más brillante golpe de vista ofrecía la carrera.

Las gentes se descubrían respetuosamente ante el Príncipe.

Las músicas militares tocaban la marcha imperial al cruzar la Regia comitiva.

Al llegar á la plaza de Oriente atravesó por entre la agolpada muchedumbre, y subieron las Reales Personas la escalera de honor, que ofrecía un cuadro brillante y suntuoso.

En la Real estancia S. M. presentó toda la Real Familia al Príncipe Federico Guillermo, el cual respectivamente besó la mano á SS. MM. y AA.; acompañaban á las mismas gran número de damas elegantemente vestidas.

Momentos después retiróse el Príncipe á las habitaciones que se le tenían preparadas.

La batería dispuesta para el caso hizo tres salvas de á 21 cañonazos, la primera al entrar el tren en la estación, la segunda al pasar la comitiva por la Puerta del Sol y la tercera al entrar en Palacio.

Hoy por la tarde S. M. el Rey y S. A. el Príncipe Federico Guillermo revisarán las tropas de esta guarnición y cantones inmediatos, que formarán por el orden siguiente:

La primera división, al mando del Mariscal de Campo D. Juan de Dios Córdoba, se extenderá en línea desplegada, apoyando su izquierda en el paseo de Recoletos, frente á la Cibeles, extendiéndose por dicho paseo hasta la calle del Marqués de Villamagna.

Primera brigada, al mando del Brigadier Lull.—Regimiento infantería Mallorca, Academia de Estado Mayor del Ejército, tercer regimiento Artillería de á pié y segundo regimiento de Ingenieros.

Segunda brigada, al mando del Brigadier Moltó.—Regimientos de infantería de Castilla y Sevilla.

Segunda división de infantería.—Comandante general, Mariscal de Campo Quesada.

Estado Mayor.

Primera brigada, al mando del Brigadier Muñoz.—Regimientos de infantería Baleares y Garelano; batallón del 14.º tercio de la Guardia civil.

Segunda brigada, al mando del Brigadier Correa.—Batallones de cazadores Ciudad-Rodrigo, Arapiles, Puerto Rico y Manila.

Esta división formará en el mismo orden que la anterior y á su continuación, extendiéndose por el paseo de la Castellana hasta el Hipódromo.

División de Artillería é Ingenieros montados, al mando del Comandante general, Mariscal de Campo Barges.

Formarán por la calle de Serrano y Alfonso XII, apoyando su derecha frente á la calle de la Ese hasta el paseo de Atocha.

Primera brigada, al mando del Coronel, Teniente Coronel del regimiento montado de Ingenieros D. Francisco Osma.—Segundo regimiento de Artillería de montaña y montado de Ingenieros.

Esta brigada formará en línea, y la segunda y tercera en columna de piezas.

Segunda brigada, al mando del Brigadier Sancho.—Primero y sétimo regimientos montados de Artillería.

Tercera brigada, al mando del Brigadier Echaluze.—Cuarto y octavo regimientos montados de Artillería.

División de caballería, Comandante general, Mariscal de Campo Moreno del Villar, Estado Mayor.

Primera división, Brigadier D. Juan Contreras.—Regimiento de lanceros de la Reina y Montesa y regimiento de cazadores de Albuera.

Segunda brigada, Brigadier Chacón.—Regimientos de húsares de la Princesa y Pavia y escuadrón del 14.º tercio de la Guardia civil.

Esta división formará en orden de parada, apoyando su derecha frente á la bajada del Observatorio, y extendiéndose por el paseo de Atocha y el Botánico hasta la fuente de Neptuno.

Al pasar S. M. el Rey y S. A. I. y R. por el frente de cada cuerpo la música de éste tocará el himno alemán, y marcha la banda de los institutos montados.

A medida que S. M. y A. I. y R. rebasen cada regi-

miento ó batallón de los institutos á pie que forman la línea formarán sobre la izquierda la columna de honor por medias compañías, cerrando en masa sobre el primer batallón del regimiento infantería de Mallorca, esperando en esta disposición la orden de desfile y tomando las distancias sobre la marcha.

La primera brigada de la tercera división, compuesta del segundo regimiento de Artillería de montaña y regimiento montado de Ingenieros, al ser rebasado por el Cuartel Real, formarán en columna de secciones á la derecha, y marcharán por la calle de la Ese á colocarse á retaguardia de la infantería.

Con respecto á los regimientos montados de Artillería, al ser rebasados, cada uno de ellos formará en columna de secciones sobre la derecha, marchando por este flanco hasta llegar la cabeza de la columna (primera sección del regimiento montado de Artillería) por la calle de Lista á la altura del paseo de la Castellana, y tan pronto se encuentre despejado en su frente de las tropas en él situadas, continuarán detrás de ellas hasta la Casa de la Moneda, donde esperarán órdenes para el desfile, que se verificará al trote, tomando también distancias sobre la marcha.

Los gastadores, bandas y músicas de los regimientos de Infantería, Artillería é Ingenieros á pié y batallones de cazadores se situarán oportunamente frente al Cuartel Real para tocar durante el desfile de sus respectivos cuerpos.

Las tropas vestirán de gala, llevando los institutos á pie los capotes rollados en las mochilas, y se izará el pabellón nacional en los edificios militares.

La línea será mandada por el Excmo. Sr. Capitán general.

Los Oficiales generales que no tengan puesto en la línea deberán encontrarse en la puerta del Real Palacio para acompañar á S. M. el Rey.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Discurso leído en la solemne inauguración del curso académico de 1883 á 1884 por el Doctor D. Francisco Javier de Castro y Pérez, Catedrático de Terapéutica y Materia médica en la Facultad de Medicina (1).

IV.

Al imperio poderoso del *flat lux*, recibe la materia creada anteriormente el impulso dinámico que haciéndola salir de las tinieblas y confusión en que yacía sumida, es el origen de todo movimiento, y la creación se reviste de maravillosos encantos. Las vibraciones etéreas producen fenómenos variados de calor, de luz y electricidad, y bajo la influencia de la gravitación universal y de las fuerzas de cohesión y afinidad simultáneamente creadas, se originan los múltiples y complejos acontecimientos que dan por resultado la formación de los diferentes cuerpos, y el orden y armonía que brilla en el mundo sideral y planetario, según se ofrece á nuestra observación en el momento actual: *ese orden constante, según el cual, se producen los fenómenos naturales, ó sea las leyes de la naturaleza, tienen también su origen en aquel divino mandato; relaciones constantes y fijas entre los números, las líneas, las superficies y los volúmenes, que constituyen los teoremas y los problemas de la aritmética, el algebra y la geometría; relaciones constantes y fijas entre las fuerzas físicas aplicadas á los diversos cuerpos, y los movimientos y fenómenos producidos, y sin las cuales no existirían las artes ni la industria; movimientos armónicos en los astros, cuya constancia y fijeza sirvieron á Kepler y Newton para formular leyes astronómicas de todos conocidas, y que permitieron predecir la situación relativa de los planetas, el diámetro de las órbitas que describen, la época en que serán para nosotros visibles y el momento de los eclipses; constancia y fijeza en las leyes que sirvieron á M. Le Verrier para descubrir la existencia del planeta Neptuno por las irregularidades que Urano sufría en sus movimientos, inexplicables por la influencia de los únicos cuerpos celestes entonces conocidos, y al célebre astrónomo alemán Bode, para formular la curiosa ley que lleva su nombre (2); constancia y fijeza que explican los diversos mo-*

(1) Véase la GACETA del día 9 del actual.

(2) Consiste la curiosa ley llamada de Bode en formar una progresión geométrica empezando por el núm. 3, y cuya razón sea 2; de este modo se obtiene una serie de cifras, cada una de las cuales representa un número doble del que inmediatamente le precede; se escribe un 0 á la cabeza y resulta la serie 0, 3, 6, 12, 24, 48, 96, 192, etc.,

añadiendo 4 á cada uno de estos números, resulta la nueva serie

4, 7, 10, 16, 28, 52, 100, 196, etc.

Saponiendo que el núm. 4, represente la distancia del planeta Mercurio al Sol; 7, representará la distancia de Venus; 10, la de la Tierra, y así sucesivamente; lo cual significa que los planetas de nuestro sistema no se hallan irregularmente colocados y separados por intervalos caprichosos, sino que esto se efectúa siguiendo la ley mencionada que sufre una ligerísima modificación respecto á la distancia de Neptuno, que se halla á 300, 37, correspondiendo en realidad á la cifra 388 de la ley de Bode; cumpliéndose tan exactamente respecto á los demás planetas, y siendo tal la confianza que inspira el cálculo matemático (pues condujo á Le Verrier por sí sólo al descubrimiento del planeta Neptuno), y tal la constancia y regularidad en el cumplimiento de las leyes del Universo, que teniendo en cuenta la correlación de las cifras que constituyen la serie mencionada, han sido conducidos los astrónomos á otro importante descubrimiento. Venía llamando la atención que entre el número 16, correspondiente á la distancia de Marte, y el 52 á

vimientos y oscilaciones variadas de nuestro planeta: el descenso de los graves, la dinámica de flúidos, la transmisión de las vibraciones acústicas, lumínicas y caloríficas, como las relaciones de afinidad, en virtud de las cuales, los cuerpos se cambian en proporciones tan definidas y fijas, que han permitido á la síntesis química moderna en manos de Berthelot la formación de multitud de principios inmediatos orgánicos, y prever las reacciones que deben producirse por la recíproca influencia de determinadas sustancias (1); he aquí el orden que preside á todos los fenómenos de la naturaleza, por la constancia y regularidad de las leyes que rigen á la actividad comunicada á la materia, leyes cuyo descubrimiento constituye el principal objetivo de las ciencias naturales y biológicas.

El positivismo, sin embargo, confundiendo en una torpe concepción la constancia y permanencia del orden en el universo con su pretendida necesidad, afirma gratuitamente que las leyes de la naturaleza son *necesarias, absolutas, eternas é inmutables*, siendo tan increadas como la materia, de la cual dependen, y á la que se hallan esencialmente unidas: asegurando Draper, que la ley y la casualidad son palabras que expresan la necesidad mecánica (2); que las leyes de Kepler son el resultado de una necesidad matemática, siendo imposible que dejen de ser lo que son; que el encañamiento de los efectos y de las causas no tiene principio ni fin, y que la progresión orgánica del mundo no ha sido la obra de una operación divina, ni de una voluntad arbitraria, sino el resultado fatal y necesario de una operación de la ley; es decir, de la casualidad (3). Moleschott, esforzándose también para demostrar la contradicción inconciliable que separa las leyes de la naturaleza de la idea de un Creador todopoderoso, concluye defendiendo la *necesidad absoluta*

de Júpiter, quedase el hueco que corresponde al núm. 28 sin astro alguno que lo ocupase. Investigaciones dirigidas en este sentido, han dado por resultado, como es sabido, que á principios del siglo actual se hayen descubierto dos pequeños planetas en el hueco mencionado, creyendo Olbers, Médico y Astrónomo á la vez, que podrían ser fragmentos de otro, situado á la distancia que marca la cifra 28, que hubiera sido destruido por una catástrofe sideral y reducido á millares de pedruzcos; lo cierto es que en el presente siglo se han descubierto ya más de 200 de esos pequeños cuerpos llamados *asteroides ó planetas telescópicos* que pueden ser considerados en efecto como trozos de un planeta mayor preexistente ó resultado de la división del anillo solar de que procedan, en un gran número de núcleos independientes: correspondiendo todos ellos á la distancia media del sol, marcada poco más ó menos por la cifra 28 de la serie.

(1) En la grande obra de la creación presidió sin duda una inteligencia y previsión infinitas, demostrables aun en los hechos de menor importancia al parecer. La ciencia así lo reconoce y se complace en confesarlo, al contemplar con el sentido de la casualidad la armonía en las leyes que rigen á la materia, tanto orgánica como inorgánica; descubriendo en aquella célebre frase de la Escritura Santa: *Dispusiste todas las cosas con medida, número y peso*, la ley de los volúmenes, la de las proporciones múltiples, y la de los equivalentes; principios fijos y constantes que rigen la combinación de los elementos materiales para formar los compuestos que la química estudia; principios fijos y constantes, en los cuales se refleja la unidad en el plan que presidió á la hechura armoniosa de todo cuanto existe, y que tan bella resplandeció en un notable trabajo literario, debido á la pluma del ilustrado Catedrático de la Facultad de Farmacia de esta Universidad, el Dr. D. Rafael Sáez y Palacios, arrebatado á la ciencia poco há por la inexorable parca. En el brillante discurso que leyó en este mismo sitio al inaugurar el curso académico de 1877 á 1878, decía este venerable Profesor, después de formular la ley admirable de las proporciones definidas y de las múltiples, confesó no públicamente la religiosidad de la ciencia: «El hombre llega por fin á saber que la materia obedece á una ley tan inmutable, que sólo podrá variar el gran Ser que la dictó. Cuanto nos rodea obedece á esta ley de las proporciones definidas; por complicada que sea la composición de un cuerpo, sus elementos siempre representan cantidades iguales ó exactamente divisibles por el número que experimentalmente se ha determinado; pertenece á cada uno de los elementos de la naturaleza hasta hoy conocidos, y lo mismo sucederá seguramente con los que en lo sucesivo se descubran. He aquí la demostración del tema que me propuse desenvolver: *sed omnia in mensura et numero et pondere disposita.*» (SAP., XI, 21.) «Dios ha dispuesto las cosas con justa medida, número y peso; de cuya verdad el hombre á lo sumo tenía una vaga noción, hasta que la química pudo reconocerla y demostrarla.» Y añade con este motivo el Sr. Ortiz y Lara en su magnífico tratado de *La Ciencia y la divina Revelación*: «Antes que el ingenio humano hubiera hallado medios para transformar los cuerpos de varias maneras, y para conocer sus mútuas relaciones hasta el punto de deducir leyes, y poner la ciencia química en conformidad con el texto bíblico, como noblemente lo reconoce y confiesa el Dr. Sáez Palacios, había comentado San Agustín aquella sentencia de la Sabiduría, que á cada paso encuentran en su camino los que estudian los fenómenos y leyes de la naturaleza, á saber: *Dios hizo las cosas con número, peso y medida*; y que Santo Tomás de Aquino enunció con su admirable concepción diciendo que *todas las cosas ordenadas por Dios guardan proporción entre sí, y todas se refieren á su Divino Hacedor.*»

(2) *Confits de la Science et de la Religion*, pag. 263.

(3) Hace notar, y con razón sobrada, el Abate Alexis Arduin, la evidente contradicción en que incurre Draper al sostener que la ley y la casualidad son una misma cosa; cuando poco antes afirma, haciéndose cargo de las principales particularidades del sistema solar, que «es imposible que tantas y tales coincidencias sean el resultado de la simple eventualidad ó relación fortuita de los hechos;» pues si no son resultado de la casualidad serán la consecuencia de la ley, admitida por el mismo Draper, como causa de los fenómenos; luego cuando se halla gobernado y regido por leyes; y sin embargo, ha dicho anteriormente que la ley y la casualidad son una misma cosa, nombres diversos que se han dado á la necesidad mecánica de los fenómenos de la naturaleza. Este y otros absurdos semejantes que se encuentran en la obra citada prueban palmariamente la debilidad y pobreza de argumentos con que su autor pretende defender los conflictos que ha creado entre la ciencia y la fe.

de aquellas, y negando la existencia de Dios! Interminable sería el catálogo de citas de la misma índole, á cuyo frente figuran los nombres de los más ilustres representantes del positivismo, si nuestro objeto fuese detallar los equivocados conceptos de la doctrina expuesta por cada uno de ellos, y cuyo simple enunciado repugna á la razón, y rechaza el común sentido con una enérgica protesta, que brota del fondo de nuestra alma, profundamente lastimada al quererla arrebatar la más consoladora de las creencias, sin concederla en cambio otra cosa que la orfandad, el vacío, la nada, en fin. No y mil veces no; el orden exige leyes; las leyes constituyen un Código, y el Código supone un Legislador, que después de haberse asegurado de la bondad de aquellas las deja obrar libremente, resultando de su inmutabilidad constancia en los fenómenos que producen. Dictadas las leyes naturales por el Supremo Legislador, siendo como son las más adecuadas al objeto propuesto, y suficiente y absolutamente buenas para la realización de los altos fines preconcebidos en el divino plan del Universo, son y serán siempre las mismas hasta la consumación de los siglos, sin que su constancia implique su necesidad; pues el Autor que las promulgó puede cambiarlas, modificarlas ó suspenderlas por un acto de su voluntad soberana. Sofisma y paradoja es, por lo tanto, concluir de la permanencia y firmeza de las leyes de la naturaleza, la necesidad é inmutabilidad absoluta de las mismas.

¡Hechos y acontecimientos fortuitos y casuales; leyes fatales y eternas sin plan preconcebido, ni razón teleológica! Parece imposible que en nombre de la ciencia se atreva el positivismo ateo á formular semejantes proposiciones. Basta mirar, para ver la luz que la verdad irradia, pues su naturaleza es tal, que se impone á la humana voluntad; quiera el hombre ver, y verá, sin duda, el plan admirable que presidió en la creación del mundo; el armónico enlace que existe entre todas las partes que le constituyen; armonía que resulta del cumplimiento de las leyes que rigen á la materia, sobre las cuales se ejerce una continuada acción conservatriz por la divinidad que las dictó, denominada *Providencia*, y que hacen concurrir todos los fenómenos á la realización de un objeto determinado, orden que confesaba Newton no haber comprendido en su espléndida unidad, y que Kepler adoraba en la inmensidad de los cielos: orden, universalmente atribuido á una Suprema inteligencia y previsión infinitas, y que, sin embargo, se pretende por algunos que deba aceptarse como el resultado de fuerzas ciegas y de leyes inconscientes, que obren al acaso y por la fatalidad! Pero no; el espíritu protesta contra semejantes absurdos, y uniendo su voz á la del célebre filósofo contemporáneo M. Ch. Lévéque, exclama: «No es posible desconocer la armoniosa unidad del Universo astronómico, que la ciencia moderna demuestra cada día con pruebas más inequívocas: unidad en el plan, en los designios y en el pensamiento, que supone precisa y necesariamente también una sola inteligencia.»

Esas leyes naturales, inmutables por el hombre, pero perfectamente libres dentro de la voluntad divina, manteniendo en el mundo la estabilidad necesaria al perfecto ejercicio de su dinamismo, conspiran á la realización del fin ú objeto preconcebido. De este modo se comprende el gobierno y régimen del Universo, sin que sea precisa la intervención inmediata y directa del poder creador, que obra, sin embargo, por el intermedio de las llamadas *causas segundas*, inmediatamente productoras de los fenómenos. De este modo se demuestra el *descanso relativo* del séptimo día de la Creación, descanso que continúa todavía; pues tan completa fué la obra, y tan perfecta la maravillosa máquina construida, que no ha sido preciso *añadir ni crear nada nuevo*, ni modificar en lo más mínimo la materia ó las propiedades de los seres creados: y sin embargo, por *esencia, presencia y potencia* asiste el Creador al cumplimiento de todos los fenómenos del Universo. El ilustrado P. Secchi (1) ha consignado en sus admirables escritos que «todo cuanto vive y goza de existencia actual, es y subsiste, por la actividad inmediata del mismo poder que lo ha sacado de la nada, á cuyo estado volvería si cesase un momento la voluntad conservadora de la materia, de la vida y de la fuerza.» Tal era también la doctrina de Santo Tomás, al distinguir el orden de las cosas, dispuestas para un fin (causa primera); y la ejecución de este orden, por medio de las leyes y propiedades, para el gobierno y régimen del mundo (causas segundas); y Suárez añade que no debemos recurrir á aquella cuando basten éstas para la explicación de los efectos y de los fenómenos (2); prescindiendo, sin embargo, de este principio teológico, es posible y aun probable, como afirma un moralista español (3), que «Dios, después de haber obrado como Creador y como agente infinito y extraordinario al sacar el

mundo de la nada, haya querido aplicarle y ejercer en él desde el principio las leyes de su providencia ordinaria, según las cuales vemos que le gobierna, conserva y dirige, por medio de las causas segundas ó agentes y fuerzas naturales.» Pero hay más todavía.

La razón *teleológica* de todo lo creado explica perfecta y satisfactoriamente el orden en el Universo, y la sabiduría y providencia con que todo aparece en él concertado y dispuesto para realizar el fin último que su divino Autor se propuso: la doctrina de las *causas finales* se impone por sí misma, siendo verdaderamente científica y necesaria; la razón del fin se descubre en toda la creación.

Parece imposible que combatiendo la religión en nombre de la ciencia, se desconozca ésta por los que más presumen de poseerla, hasta el extremo de dejarla reducida al simple conocimiento experimental de las cosas, prescindiendo por completo de la noción de su esencia y de la causa final y eficiente de su ser. ¡Y sin embargo, el positivismo ateo, y el materialismo mal llamado racional, así proceden, pretendiendo borrar del Universo el nombre de Dios como causa primera (y si pudieran también de la conciencia humana), y negando el destino de los seres, como causa final del conjunto armónico del mundo! De este modo se crea una ciencia que explica la naturaleza de las cosas, incluso las del orden puramente espiritual, por simples movimientos mecánicos, cuya condición la rebaja al nivel del conocimiento más vulgar y primitivo. Siendo el objeto de las causas finales en el Universo la realización de un fin preconcebido que la fe nos enseña; fin ú objeto que la ciencia no contradice ni puede contradecir jamás; del mismo modo que la *Biblia*, que no contiene error científico alguno, no desmiente tampoco ninguno de los hechos averiguados por la verdadera ciencia; y como quiera que lo que mueve ó determina á una cosa para hacer lo que hace, sea un objeto conocido (4), alcanzar el bien ó perfección á que naturalmente tiende, ejecutando actos convenientes y proporcionados al intento, el concepto de causa final implica necesariamente el de *una inteligencia* que preconice su bien futuro, el de *una voluntad* que se determine hacia él, y el de *un poder* que realice la volición: condiciones que se cumplen perfectamente en los seres espirituales, como el alma racional del hombre, en los hechos que son de su dominio, y cuya realización dispone á su albedrío; y de un modo extraordinario en Dios, en todo cuanto se refiere al orden y concierto del Universo, creado para su gloria y para la eterna bienaventuranza del ser privilegiado de la creación.

La razón de finalidad se descubre fácilmente en todos los seres que pueblan el Universo, y en todos los acontecimientos cósmicos; cada uno de ellos obra en efecto para alcanzar su fin particular; y como se hallen ordenados entre sí, de modo que el bien de los unos sirva al bien y perfeccionamiento de los otros, resulta que todos conspiran al fin general de la creación; la mayor gloria de Dios y la felicidad del hombre: pues bien, la ciencia enemiga de la fe, al combatir la doctrina de las causas finales, entendiéndose que niega el orden en el Universo, ó atribuye á la materia propiedades que sólo corresponden al Supremo Legislador, á quien pretende borrar de su memoria; y pugna contra ella porque la supone inducir á errores ó ilusiones; cuando puede asegurarse con Leibniz y otros sabios que la consideración del fin es capaz de sugerir al naturalista el conocimiento de la respectiva ley, ó las condiciones que hacen posible esta ó aquella existencia orgánica (siendo muchas veces imposible adquirir esta noción por ningún otro procedimiento, ni empírico ni científico!!)

La razón teleológica es, pues, una necesidad de la verdadera ciencia, demostrada cada día con pruebas más irrevocables; de aquí la admirable organización y estructura de todas y cada una de las partes constitutivas de los seres organizados: la adecuada disposición de los aparatos sensoriales á recibir las impresiones que deben recoger del mundo exterior: de aquí la adaptación y acomodación á los medios de existencia; las simpatías y connivencias orgánicas: de aquí, en fin, el círculo perpetuo trazado por la materia en los tres reinos de la naturaleza, constituyendo en cada uno de ellos la razón del ser de los otros dos, como se demuestra en la *estética química* de los seres organizados: habiendo sido preciso el transcurso de 4 000 años para que los sabios comprendiesen el verdadero significado de aquellas palabras de Moisés: «Os he dado todas las hierbas que producen simiente sobre la tierra, y todos los árboles que llevan en sí mismos la semilla de su especie, para que os sirvan de alimento á vosotros, y á todos los animales, á fin de que tengan que comer.» Magnífico texto del nexo teológico que enlaza á todos los seres de la crea-

(1) Los agentes que carecen de inteligencia, incapaces por tanto de preconcebir el bien, no pueden determinarse á obrar en el concepto de causa final; es así que se mueven hacia la perfección con arreglo á leyes ciertas y constantes, luego si la razón de ese movimiento inteligente no la tienen en sí mismos, porque no conocen su destino ni los medios de cumplirle, fuerza es admitir una suprema inteligencia capaz de este conocimiento que ordene sus actos con arreglo á aquel fin.

ción, y de la perfecta armonía que en todas partes se muestra entre la ciencia y la verdad revelada (1).

La doctrina de las *causas finales*, íntimamente relacionada con los problemas planteados por el positivismo de nuestro siglo acerca de la existencia de Dios y de su providencia infinita en la constitución y régimen del mundo, merece toda la reflexión del hombre pensador para desarrollarla cual corresponde á su importancia y trascendencia; previniéndose contra objeciones referentes á la *defectibilidad* de sus resultados en algunas circunstancias por el concurso de causas contrarias inevitables, que muy lejos de excluir la razón teleológica la confirman más y más, toda vez que el defecto realizado presupone necesariamente la falta de alguna condición esencial en el cumplimiento del hecho ó fenómeno á que aquel se refiere, ó la interposición de influencias extrañas que impidan la realización del fin preconcebido.

(Se continuará.)

(1) *La Ciencia y la divina Revelación*, por D. Juan Manuel Ortí y Lara, 1881, págs. 316, 322.—Entre otros ejemplos, aducidos para demostrar el valor científico de la teleología ó doctrina de las causas finales, merecen atención especial los siguientes: Después de haber demostrado Galileo que un cilindro hueco es mucho más resistente que otro macizo, permaneciendo idéntica la cantidad de materia empleada en ambos, vino á deducir que los huesos vacíos de los pájaros les dan gran ligereza y fuerza para volar; y que las espigas cuando maduran son mantenidas por su caña que está hueca, la cual no podría sostenerlas si teniendo la misma cantidad de materia fuese maciza, porque resultaría muy delgada y flexible. Newton conoció que el diamante era combustible por el gran poder refringente de las sustancias inflamables. Santo Tomás de Aquino demostró la ninguna necesidad de sentidos en los vegetales, porque no deben moverse para proveer á su mantenimiento; entre la fuerza impulsiva que lanzó los astros en el espacio, y la de gravitación ó atracción universal existe maravillosa armonía para que no se reúnan en una misma masa ni se alejen indefinidamente los unos de los otros; la inclinación del eje de la Tierra tiene por objeto final el que se produzcan y sucedan con toda regularidad las estaciones, y con ellas el calor y el frío, la sequedad y humedad necesarias á las condiciones biológicas de nuestro planeta, como igualmente la sucesión de los días y las noches, en armonía con el trabajo y reposo alternativos del hombre y de los animales superiores que le ayudan en sus faenas. El Sol y la Luna situados á distancias convenientes para servir á la Tierra del modo que lo hacen: la distribución geográfica de los seres, encontrando donde se hallan colocados las condiciones más abonadas para su subsistencia: el reino mineral sustentando al vegetal, y éste con sus misteriosas elaboraciones preparando al animal los principios inmediatos que deben nutrirle, para devolverlos económicamente al mineral de donde todos proceden en definitiva, bajo la forma de sencillas combinaciones inorgánicas, y otra multitud de ejemplos notables que pudieran aducirse, prueban evidentemente que el dogma de las causas finales, tan combatido en el terreno de la ciencia, se impone al entendimiento de tal modo que hasta sus mismos adversarios le invocan en ciertas ocasiones como complemento de la noción científica adquirida, que de él recibe su más absoluta confirmación.

Anuncios.

SOLARES EN VENTA.—EL DÍA 1.º DE DICIEMBRE próximo, á las dos de la tarde, en la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, calle del Almirante, núm. 23, tendrá lugar la subasta voluntaria de ocho solares situados en la calle del Barquillo de esta Corte. El plano y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días no feriados, de doce de la mañana á dos de la tarde.—Gonzalo de las Casas. —8

SANTOS DEL DÍA.

San Juan de la Cruz, confesor; San Crisógono, mártir, y Santa Flora, virgen.

Cuarenta Horas en las Religiosas Comendadoras.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 1.º impar.—*Las pesquisas de Patricio*.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno impar.—Mlle. Marguerite.—El baile en tres actos de gran espectáculo titulado *Excelsior*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—*Catalina*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 6.º de abono.—Turno 3.º par.—*Demi monde*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno impar.—*La Mascota*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*El proceso del sainete*.—*El maestro Palomar*.—*¡Adiós mi rental!*—*Tragarse la pildora*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*La soirée de Cachupin*.—*¡Pobres mujeres!*—*Millonario*.—*Política y tauromaquia*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*El oso y el centinela*.—*Acompañó á usted en el sentimiento*.—*Gabinetes particulares*.—*Tiquis tiquis*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*Currilla*.—*Por llevar los pantalones*.—*Barro y cristal*.—*Tocar el violón*.

(1) *Unité des forces physiques* pág. 396.

(2) Suárez: *De angelis*.

(3) El P. Ceferino González, *Filosofía elemental*.